

PROYECTO COMÚN DE FUSIÓN

entre

LABERIT SISTEMAS, S.L.

como Sociedad Absorbente

y

DUACODE, S.L.U.,

MAXIPROJECT, S.L.U.,

SOLUNTEC PROYECTOS Y SOLUCIONES TIC, S.L.U., y

LABERIT CANARIAS, S.L.

como Sociedades Absorbidas

En Valencia, a 28 de febrero de 2026

0. INTRODUCCIÓN

En virtud de la operación de fusión por absorción descrita en este proyecto común de fusión (la “**Fusión**”), LABERIT SISTEMAS, S.L. (“**Laberit Sistemas**” o la “**Sociedad Absorbente**”), absorberá de manera simultánea, mediante fusión por absorción a

- (i) las filiales de nacionalidad española íntegramente participadas de forma directa por Laberit Sistemas, denominadas:
 - a. DUACODE, S.L.U. (“**Duacode**”),
 - b. MAXIPROJECT, S.L.U. (“**MaxiProject**”),
 - c. SOLUNTEC PROYECTOS Y SOLUCIONES TIC, S.L.U. (“**Soluntec**”), y
- (ii) una filial de nacionalidad española, participada en un 75,00% de su capital social de forma directa por Laberit Sistemas, denominada LABERIT CANARIAS, S.L. (“**Laberit Canarias**” y junto con las Sociedades Íntegramente Participadas, las “**Sociedades Absorbidas**”). Las Sociedades Absorbidas serán disueltas sin liquidación, adquiriendo Laberit Sistemas, por sucesión universal, la totalidad de los activos y pasivos de las Sociedades Absorbidas. En lo sucesivo, Laberit Sistemas y las Sociedades Absorbidas serán denominadas conjuntamente como las “**Sociedades**”.

De conformidad con lo previsto en los artículos 4¹, 39² y 40³ del Real Decreto-Ley 5/2023 de 28 de junio, de transposición de Directiva de la Unión Europea en materia de modificaciones

¹ Artículo 4. Proyecto de modificación estructural.

1. Los administradores de la sociedad o sociedades que realicen o participen en una modificación estructural deberán elaborar un proyecto que contendrá, al menos, las menciones siguientes:

- 1.º La forma jurídica, razón social y domicilio social de la sociedad o sociedades participantes y, en su caso, los mismos datos respecto de la sociedad resultante.
- 2.º La modificación y el calendario indicativo propuestos de realización de la operación.
- 3.º Los derechos que vayan a conferirse por la sociedad resultante a los socios que gocen de derechos especiales o a los tenedores de valores o títulos que no sean acciones, participaciones o, en su caso, cuotas, o las medidas propuestas que les afecten.
- 4.º Las implicaciones de la operación para los acreedores y, en su caso, toda garantía personal o real que se les ofrezca.
- 5.º Toda ventaja especial otorgada a los miembros de los órganos de administración, dirección, supervisión o control de la sociedad o sociedades que realicen o participen en la modificación estructural.
- 6.º Los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o, en su caso, cuotas.
- 7.º Las consecuencias probables de la operación para el empleo.

2. El proyecto contendrá además las menciones que para cada tipo de modificación estructural se establecen en este real decreto-ley.

² Artículo 39. Proyecto común de fusión.

1. Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.
2. Una vez suscrito el proyecto común de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas.
3. El proyecto de fusión quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

³ Artículo 40. Contenido del proyecto común de fusión.

El proyecto común de fusión además de las menciones contempladas en las disposiciones comunes incluirá:

- 1.º Los datos identificadores de la inscripción de las sociedades participantes en el Registro Mercantil.
- 2.º Los de la sociedad resultante de la fusión o, en su caso, el proyecto de escritura y estatutos de la sociedad de nueva creación.
- 3.º El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero si se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.
- 4.º La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.
- 5.º La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.
- 6.º La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables.
- 7.º La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.

estructurales de sociedades mercantiles (la “LME”), los abajo firmantes, en su calidad de administradores de cada una de las Sociedades, redactan y suscriben el presente proyecto común de fusión (el “**Proyecto de Fusión**”).

1. JUSTIFICACIÓN DE LA FUSIÓN

En los últimos años, el Grupo Laberit, del que forman parte las Sociedades, viene llevando a cabo un proceso de racionalización de su estructura societaria, con el objetivo de simplificar su gestión, facilitar la asignación eficiente de recursos y reducir los costes administrativos asociados a su actividad. Esta reorganización afecta a las Sociedades Absorbidas que, con ocasión de dicha reorganización han visto disminuida su utilidad para el Grupo Laberit como entidades independientes.

Esta situación hace recomendable la disolución sin liquidación de las Sociedades Absorbidas y el simultáneo traspaso de su patrimonio a la Sociedad Absorbente para que sea esta quien continúe con la actividad de aquellas. De este modo, se aprovecharán las sinergias existentes entre la Sociedad Absorbente y las Sociedades Absorbidas a la vez que se reducirán las obligaciones de índole mercantil, contable y fiscal que, hasta la fecha, cada una de las Sociedades Absorbidas debía cumplir de manera separada y los costes asociados a las mismas y a la existencia de estructuras corporativas independientes. En suma, la Fusión persigue la supresión de las duplicidades innecesarias que, en lo que respecta a la gestión, implica el mantenimiento de sociedades con personalidades jurídicas independientes.

En este contexto, se ha considerado que la Fusión, objeto del presente Proyecto de Fusión, es la alternativa idónea para la consecución de los objetivos señalados.

2. RÉGIMEN JURÍDICO DE LA FUSIÓN

El régimen jurídico de la Fusión viene determinado por las siguientes características básicas:

- (i) Absorción de las Sociedades Íntegramente Participadas: Laberit Sistemas es titular directo del 100% del capital social de las Sociedades Íntegramente Participadas, por lo que serán de aplicación a la fusión por absorción de dichas Sociedades Íntegramente Participadas por parte de Laberit Sistemas el artículo 53.¹⁴ de la LME, relativos a la absorción de sociedades íntegramente participadas por la sociedad absorbente (la “**Fusión Simplificada**”).

8.º Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

9.º La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.

⁴ **Artículo 53. Absorción de sociedad íntegramente participada.**

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurran los siguientes requisitos:

(ii) Absorción de Laberit Canarias: Laberit Sistemas es titular directo del 75,00% del capital social de Laberit Canarias

2.1. Fusión Simplificada

En la medida en que Laberit Sistemas es titular directo del 100% del capital social de las Sociedades Íntegramente Participadas, resulta aplicable al procedimiento de fusión especial simplificada recogido en el artículo 53.1 de la LME. De conformidad con lo anterior, la Fusión Simplificada podrá realizarse sin la necesidad de que concurran los siguientes requisitos:

- (i) La inclusión en este Proyecto de Fusión de las menciones relativas (a) al tipo de canje de las participaciones; (b) a las modalidades de entrega de participaciones de Laberit Sistemas, como Sociedad Absorbente, al socio de las Sociedades Íntegramente Participadas; (c) a la fecha de participación en las ganancias sociales de la Sociedad Absorbente; (d) a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de las Sociedades Íntegramente Participadas que se transmite a la Sociedad Absorbente; y (e) a las fechas de las cuentas de las Sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la Fusión.
- (ii) Los informes de administradores y expertos, sobre el Proyecto de Fusión, exceptuados en virtud del artículo 53.1.2º de la LME.
- (iii) El aumento de capital de la Sociedad Absorbente (toda vez que no se emitirán nuevas participaciones de Laberit Sistemas como consecuencia de la Fusión), exceptuado en virtud del artículo 53.1.3º de la LME.
- (iv) La aprobación de la Fusión por las juntas generales de las Sociedades Íntegramente Participadas, exceptuado en virtud del artículo 53.1.4º de la LME.

Se procederá a la inserción en la página web corporativa de Laberit Sistemas, así como al depósito en el Registro Mercantil de Valencia, para su puesta a disposición del público, de la documentación relativa a la publicidad preparatoria del acuerdo de aprobación de la Fusión (incluyendo este Proyecto de Fusión) de conformidad con el artículo 7⁵ de la LME, así como

1.º La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones relativas al tipo de canje de las acciones o participaciones, a las modalidades de entrega de las acciones o participaciones de la sociedad resultante a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas, a la fecha de participación en las ganancias sociales de la sociedad resultante o a cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho o a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante o a las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan.

2.º Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión.

3.º El aumento de capital de la sociedad absorbente.

4.º La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

⁵ Artículo 7. Publicidad preparatoria del acuerdo.

1. Al menos un mes antes de la fecha de la junta general que vaya a acordar una modificación estructural, los administradores de la sociedad o sociedades participantes están obligados a insertar en la página web de

de la documentación recogida en el artículo 46⁶ de la LME, todo ello en los plazos legalmente previstos.

dicha sociedad o sociedades además de los que se especifiquen para cada tipo de modificación estructural, los siguientes documentos:

- 1.º El proyecto de modificación estructural;
- 2.º Un anuncio por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a la sociedad, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, observaciones relativas al proyecto; y
- 3.º El informe de experto independiente, cuando proceda, excluyendo, en su caso, la información confidencial que contuviera.

La inserción de dichos documentos en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores de los derechos que les correspondan.

2. El hecho de la inserción de esos documentos en la página web se publicará de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción. La inserción en la web del proyecto y la fecha de la misma se acreditarán mediante la certificación del contenido de aquélla, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última certificación.
3. Los administradores también pueden depositar dicha información voluntariamente en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de ellas.
4. Si la sociedad o sociedades que participan en la modificación estructural careciera de página web, los administradores están obligados a depositar los documentos previstos en el apartado 1 en el Registro Mercantil de su domicilio social. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al Registrador Mercantil Central, para su inmediata publicación gratuita en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.
5. La publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la operación o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito de la documentación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».
6. Los documentos previstos en el apartado 1 podrán presentarse telemáticamente en el Registro Mercantil competente con la firma electrónica cualificada de quienes los suscriban.
7. El acceso a la documentación depositada en el Registro Mercantil o a la información presentada en el mismo será público y gratuito mediante el sistema de interconexión de registros.
8. Los aranceles registrales por la publicidad prevista en los apartados anteriores no podrán superar la recuperación del coste de la prestación de tales servicios.

⁶ Artículo 46. Información sobre la fusión.

1. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas generales que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de descargarlos e imprimirlos o, si no tuviera página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, además de los especificados en las disposiciones comunes, los siguientes documentos:

- 1.º Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.
- 2.º El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.
- 3.º Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.

2.2. Fusión de Laberit Canarias

En la medida en que Laberit Sistemas es titular directo del 75,00% del capital social de Laberit Canarias, no serán de aplicación a la Fusión de Laberit Canarias todas las dispensas previstas en el artículo 53.1 de la LME, descritas en el apartado 2.1 anterior, la Fusión deberá ser

-
- 4.º El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.
 - 5.º La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.
2. Si la sociedad no tuviera página web, los socios, los obligacionistas, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores que así lo soliciten por cualquier medio admitido en Derecho tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos, por medios electrónicos, de un ejemplar de cada uno de ellos.
 3. Las modificaciones importantes del activo o del pasivo acaecidas en cualquiera de las sociedades que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general que haya de aprobarla, habrán de comunicarse a la junta de todas las sociedades que se fusionan. A tal efecto, los administradores de la sociedad en que se hubieran producido las modificaciones deberán ponerlas en conocimiento de los administradores de las restantes sociedades para que puedan informar a sus respectivas juntas. Esta información no será exigible cuando, en todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión, lo acuerden todos los socios con derecho de voto y, en su caso, quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

aprobada por la junta general de socios de Laberit Canarias, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 8⁷ y 47⁸ de la LME.

Tal y como se menciona en el apartado 2.1 anterior, se hace constar que Laberit Canarias procederá igualmente al depósito en el Registro Mercantil de Las Palmas, para su puesta a disposición del público, de la documentación relativa a la publicidad preparatoria del acuerdo de aprobación de la Fusión (incluyendo este Proyecto de Fusión) de conformidad con el artículo 7 de la LME, así como de la documentación recogida en el artículo 46 de la LME.

3. SOCIEDADES QUE PARTICIPAN EN LA FUSIÓN

A los efectos del artículo 4.1.1º de la LME, así como de los artículos 40.1º y 40.2º de la LME, se detallan a continuación la forma jurídica, razón social, domicilio social y los datos identificadores de la inscripción de las Sociedades.

⁷ Artículo 8. Aprobación por la junta general.

1. Las modificaciones estructurales deben ser acordadas necesariamente por la junta general, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad o sociedades que participen en dicha operación, con las salvedades previstas en este real decreto-ley.
2. La junta general de la sociedad tomará nota de los informes de administradores y, en su caso, de las opiniones presentadas por los trabajadores o sus representantes en relación con dichos informes. Asimismo, tomará nota de los informes de los expertos independientes, así como de las observaciones presentadas, en su caso, por socios, acreedores o trabajadores. A la vista de todo ello, la junta general de la sociedad acordará la aprobación o no del proyecto de modificación estructural.
3. La junta general podrá supeditar la ejecución de la operación a la ratificación expresa por la propia junta de las disposiciones que regulan la implicación y participación de los trabajadores.
4. En las sociedades anónimas, para la aprobación del proyecto por la junta general, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando el capital presente o representado alcance, al menos, el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.
5. En las sociedades de responsabilidad limitada, la aprobación del proyecto por la junta general requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
6. Los estatutos sociales podrán elevar los quorum y mayorías previstas en los dos apartados anteriores siempre que no superen el noventa por ciento de los derechos de voto que corresponden al capital social presente o representado en la junta general.
7. Todo cambio del proyecto de modificación estructural requerirá la misma mayoría.

⁸ Artículo 47. Acuerdo de fusión.

1. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta general de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique unilateralmente el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.
2. La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios habrán de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad

3.1. Sociedad Absorbente

- Denominación social: LABERIT SISTEMAS, S.L.
- Tipo social: Sociedad Limitada.
- Domicilio social: Av. Cataluña 9, entlo., 46020 Valencia, España.
- Inscripción Registral: Inscrita en el Registro Mercantil de Valencia en el Tomo 8932, del Libro 6217, Folio 43, Hoja V-130496 de fecha 20 de agosto de 2008
- NIF: B98064462.
- Capital social: El capital social de Laberit Sistemas a la fecha de este Proyecto de Fusión, asciende a 212.530€, dividido en 212.530 participaciones sociales de 1 € de valor nominal cada una, íntegramente suscritas y desembolsadas, 136.595 de ellas de la Serie A y 75.935 de la Serie B.
- Distribución del capital social:

Socio	NIF	Particip.
Laber Data Investment, S.L.	B22699482	136.595
SPV Proyecto LAB, S.L.	B22549497	75.935

La dirección de la página web corporativa de Laberit Sistemas es: www.laberit.com.

A los efectos del artículo 40.2º de la LME, se hace constar que la sociedad resultante de la Fusión es Laberit Sistemas y que no se introducirán modificaciones en sus estatutos sociales como consecuencia de la Fusión. Por consiguiente, una vez se complete la Fusión, Laberit Sistemas continuará regida por sus vigentes estatutos sociales (adjuntos como **Anexo 1**), inscritos en el Registro Mercantil a la fecha de este Proyecto de Fusión, cuyo texto se encuentra también disponible en su página web corporativa (www.laberit.com).

3.2. Sociedades Absorbidas

3.2.1. Duacode

- Denominación social: DUACODE, S.L.U.
- Tipo social: Sociedad Limitada.
- Domicilio social: Av. Porto Da Coruña, 3, planta baja, local 3, 15003 A Coruña.
- Inscripción Registral: Inscrita en el Registro Mercantil de A Coruña, en el Tomo 3538, folio 155, inscripción primera, hoja C-52121, de fecha 3 de febrero de 2015.
- NIF: B70441225.
- Capital social: El capital social de Duacode a la fecha de este Proyecto de Fusión, asciende a 7.143 €, dividido en 7.143 participaciones sociales, de 1 € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 7.143, ambas inclusive.

3.2.2. MaxiProject

- Denominación social: MAXIPROJECT, S.L.U.
- Tipo social: Sociedad limitada.
- Domicilio social: con domicilio social en Rambla Xavier Cugat, nº 47, local 4, 17007 Girona.
- Inscripción Registral: Inscrita en el Registro Mercantil de Girona, en el Tomo 1013, folio 102, hoja GI-18512, inscripción 1ª, de fecha 15 de enero de 1997
- NIF: B17499435.
- Capital social: El capital social de MaxiProject a la fecha de este Proyecto de Fusión, asciende a 69.085 € dividido en 2.299 participaciones sociales, de 30,05 € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 2.299, ambas inclusive.

3.2.3. Soluntec

- Denominación social: SOLUNTEC PROYECTOS Y SOLUCIONES TIC, S.L.U.
- Tipo social: Sociedad Limitada
- Domicilio social: Avda Cataluña, 9, entresuelo, 46020 Valencia.
- Inscripción Registral: Inscrita en el Registro Mercantil de Valencia, en el tomo 9698, folio 57, hoja V-156281, inscrip. 1ª, de fecha 30 de octubre de 2013.
- NIF: B98568900.
- Capital social: El capital social de Soluntec a la fecha de este Proyecto de Fusión, asciende a 3.100 €, dividido en 3.100 participaciones sociales, de 1 € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 3.100, ambas inclusive.

3.2.4. Laberit Canarias

- Denominación social: LABERIT CANARIAS, S.L.
- Tipo social: Sociedad limitada.
- Domicilio social: Calle Antonio María Manrique, 3, 35011 Las Palmas de Gran Canaria, Las Palmas.
- Inscripción Registral: Inscrita en el Registro Mercantil de Las Palmas, en el Tomo 876, Folio 112, Hoja GC-3516, inscrip 1ª, de fecha 14 de septiembre de 1992.
- NIF: B35307693
- Capital social: El capital social de Laberit Canarias a la fecha de este Proyecto de Fusión, asciende a 240.400 € dividido en 8.000 participaciones sociales, de 30,05 € de valor nominal cada una, numeradas correlativamente de la 1 a la 8.000, ambas inclusive.
- Distribución del Capital Social:

Socio	NIF	Particip.
-------	-----	-----------

Sunil Girdhari Chhabria Chhabria	78511759V	2.000
Laberit Sistemas, S.L.	B98064462	6.000

4. CALENDARIO INDICATIVO DE LA FUSIÓN

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.1.2º de la LME, se incorpora a este Proyecto de Fusión como **Anexo 2**, un calendario indicativo de la Fusión.

5. BALANCES DE FUSIÓN

A efectos de lo previsto en los artículos 43⁹ y 44¹⁰ de la LME, se considerarán como balances de fusión de Laberit Sistemas y de las Sociedades Absorbidas los últimos balances incluidos en las cuentas anuales cerradas a 31 de diciembre de 2025, formuladas por los correspondientes órganos de administración de las Sociedades.

En este sentido, (i) las cuentas anuales de Laberit Sistemas fueron aprobadas por la junta general de socios de Laberit Sistemas el día **31 de marzo** de 2026; (ii) las cuentas anuales de Laberit Canarias fueron aprobadas por la junta general de socios de Laberit Canarias el día **31 de marzo** de 2026; (iii) las cuentas anuales de MaxiProject fueron aprobadas por su socio único el día **31 de marzo** de 2026; (iv) las cuentas anuales de Soluntec fueron aprobadas por

⁹ Artículo 43. Balance de fusión.

1. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.
Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.
2. En ambos casos podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.
3. Si en la fusión participan una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado regulado, domiciliado en la Unión Europea, el balance de fusión podrá ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas exigido por la legislación sobre mercado de valores, siempre que dicho informe hubiere sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. Dicho informe no precisará estar auditado. El informe se pondrá a disposición de los accionistas en la misma forma que la establecida para el balance de fusión. La misma regla será aplicable a los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, domiciliado en la Unión Europea.

¹⁰ Artículo 44. Verificación y aprobación del balance.

El balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidos a la aprobación de la junta general que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

Esta regla no será de aplicación cuando conforme a las disposiciones de este real decreto-ley no se requiera aprobación del acuerdo de fusión por la junta general.

su socio único el día 31 de marzo de 2026; y (v) las cuentas anuales de Duacode fueron aprobadas por su socio único el día 31 de marzo de 2025. Los referidos balances de fusión de Laberit Sistemas, Duacode, MaxiProject, Soluntec y Laberit Canarias se adjuntan al presente Proyecto de Fusión como **Anexo 3.1**, **Anexo 3.2**, **Anexo 3.3**, **Anexo 3.4** y **Anexo 3.5**, respectivamente.

Los balances de fusión cumplen con los requisitos fijados en el artículo 43 de la LME, toda vez que los balances de fusión de la Sociedad Absorbente y de las Sociedades Absorbidas han sido cerrados dentro de los seis meses anteriores a la fecha de este Proyecto de Fusión.

6. TIPO DE CANJE Y PROCEDIMIENTO DE CANJE

6.1. Fusión Simplificada

Por aplicación del artículo 53.1.1^{o11} de la LME, y debido a que MaxiProject, Soluntec y Duacode están íntegramente participadas por la Sociedad Absorbente, no es necesario incluir mención alguna al tipo de canje.

6.2. Fusión de Laberit Canarias

6.2.1. Valor razonable de Laberit Sistemas, S.L.

EL pasado 24 de septiembre de 2025 Laberit Sistemas firmó en la Notaría de D. Eduardo Lluna Aparisi de Valencia, dos operaciones societarias:

- Una venta de participaciones sociales por un importe de 15.000.000€ (protocolo 1356)
- Una ampliación de capital de 10.000.000€ (protocolo 1362)

Ambas por un precio de 329,76€ por participación social, es decir, por una Valoración Empresa de 70.000.000€

6.2.2. Valor razonable de Laberit Canarias, S.L.

¹¹ Artículo 53. Absorción de sociedad íntegramente participada.

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos:
 - 1º. La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones relativas al tipo de canje de las acciones o participaciones, a las modalidades de entrega de las acciones o participaciones de la sociedad resultante a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas, a la fecha de participación en las ganancias sociales de la sociedad resultante o a cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho o a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante o a las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan.
 - 2º. Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión.
 - 3º. El aumento de capital de la sociedad absorbente.
 - 4º. La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.

Para calcular el valor razonable de Laberit Canarias, hemos tomado como referencia el importe de la inversión total que hizo el socio minoritario y que asciende a 420.250 €. Como Laberit Canarias no tiene participaciones en otras empresas ni inversiones en productos propios, su valor razonable es 420.250 €

6.2.3. Tipo de canje

El tipo de canje de las participaciones de Laberit Sistemas y Laberit Canarias, que ha sido determinado sobre la base del valor razonable de ambas, será de 1 participación de Laberit Sistemas, de 1 € de valor nominal cada una, por cada 1,56863 participaciones de Laberit Canarias, de 30,05 € de valor nominal de cada una (la “**Ecuación de Canje**”).

El Socio Minoritario de Laberit Canarias titular de 2.000 participaciones de Laberit Canarias, tendría derecho a recibir, conforme a la Ecuación de Canje, 1.275,93904 participaciones de Laberit Sistemas por lo que, conforme a lo anterior, se le entregarían a dicho Socio Minoritario de Laberit Canarias 1.275 participaciones nuevas de Laberit Sistemas y una compensación complementaria total en efectivo igual a 309,29€ (redondeado al alza el segundo decimal) (equivalente al resultado de multiplicar la porción no entera de la participación de Laberit Sistemas a la que tiene derecho dicho Socio Minoritario de Laberit Canarias -esto es, 0,93904- por 329,35€).

6.2.4. Métodos de atender el canje

Laberit Sistemas atenderá al canje de las participaciones de Laberit Canarias, fijado conforme al tipo de canje establecido en el apartado anterior, con la emisión de 1.275 nuevas participaciones, aumentándose el capital social en 1.275€, y modificándose, por tanto, los estatutos sociales quedando como se detalla en el Anexo 1.

Se hace constar que, a la fecha del presente Proyecto de Fusión, Laberit Sistemas es titular directamente de 6.000 participaciones de Laberit Canarias, representativa de un 75,00% del capital social de Laberit Canarias.

6.2.5. Procedimiento de canje

El canje de las participaciones de Laberit Canarias por participaciones de Laberit Sistemas se llevará a cabo una vez:

- (i) haya sido aprobada la Fusión por los órganos de administración de Laberit Sistemas y de las Sociedades Íntegramente Participadas y por la junta general de socios de Laberit Canarias;
- (ii) se haya inscrito la escritura de fusión en el Registro Mercantil de Valencia (una vez calificada por el Registro Mercantil de Las Palmas declarando -mediante nota firmada por el Registrador correspondiente- la inexistencia de obstáculos registrales para la fusión pretendida).

El canje se realizará a partir de la fecha que se indique en los anuncios de aprobación de la Fusión que se realicen de conformidad con el artículo 10¹² de la LME.

Como consecuencia de la Fusión, las participaciones de Laberit Canarias, así como de las Sociedades Íntegramente Participadas, quedarán amortizadas.

7. APORTACIONES DE INDUSTRIA Y PRESTACIONES ACCESORIAS

A los efectos del artículo 40.4º de la LME, se hace constar que no existen aportaciones de industria o prestaciones accesorias en las Sociedades que puedan verse afectadas con motivo de la Fusión. Las participaciones de las Sociedades no llevan aparejada ninguna obligación de realizar prestaciones accesorias.

8. DERECHOS ESPECIALES DE SOCIOS Y TÍTULOS DISTINTOS DE LOS REPRESENTATIVOS DEL CAPITAL SOCIAL

Se hace constar, a propósito del artículo 4.1.3º de la LME, que en ninguna de las Sociedades existen socios, según corresponda, que gocen de derechos especiales, ni tampoco tenedores de valores o títulos que no sean las participaciones representativas del capital social. Por lo tanto, no se concederán como consecuencia de la Fusión derechos especiales ni ningún tipo de opciones en el sentido del artículo 4.1.3º de la LME.

Las participaciones de Laberit Sistemas que, en su caso, se entreguen al Socio Minoritario de Laberit Canarias como consecuencia de la Fusión de Laberit Canarias no otorgarán a sus titulares derecho especial alguno.

9. IMPLICACIONES DE LA FUSIÓN PARA LOS ACREEDORES

De conformidad con lo establecido en el artículo 4.1.4.º LME, se hace constar lo siguiente:

- (i) Una vez consumada la Fusión, las Sociedades Absorbidas se extinguirán mediante su disolución sin liquidación y transmitirán en bloque todos sus activos, pasivos y demás relaciones jurídicas a Laberit Sistemas, que adquirirá, por sucesión universal, todos esos activos, pasivos y demás relaciones jurídicas.
- (ii) Las relaciones jurídicas de las Sociedades Absorbidas, incluidas las obligaciones asumidas frente a sus acreedores, seguirán vigentes, si bien el titular de dichas

¹² **Artículo 10. Publicación del acuerdo.**

El acuerdo de modificación estructural, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en la página web de la sociedad o, a falta de ella, en uno de los diarios de mayor difusión en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance presentado

obligaciones pasará a ser, por ministerio de la ley tras la consumación de la Fusión, Laberit Sistemas.

- (iii) Las obligaciones asumidas por Laberit Sistemas frente a sus acreedores con anterioridad a la Fusión no se verán afectadas por esta.

Por todo lo anterior, la Fusión no tendrá ninguna consecuencia para los acreedores de ninguna de las Sociedades, razón por la cual no se les ha ofrecido ninguna garantía personal o real.

Todo ello, sin perjuicio de los derechos que asisten a los acreedores de conformidad con la legislación aplicable.

10. VENTAJAS ESPECIALES OTORGADAS A LOS MIEMBROS DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN, DIRECCIÓN, SUPERVISIÓN O CONTROL DE LAS SOCIEDADES

En relación con el artículo 4.1.5º de la LME, no se otorgarán con motivo de la Fusión ventajas especiales a los miembros de los órganos de administración, dirección, supervisión o control de las Sociedades.

11. FECHA A PARTIR DE LA CUAL LAS PARTICIPACIONES ENTREGADAS EN CANJE DAN DERECHO A PARTICIPAR EN LAS GANANCIAS SOCIALES DE LABERIT SISTEMAS

11.1. Fusión Simplificada

Por aplicación del artículo 53.1.3º¹³ de la LME y dadas las características de la Fusión Simplificada, no se llevará a cabo una ampliación del capital social de Laberit Sistemas con motivo de la Fusión ni habrá canje de participaciones de Laberit Sistemas por participaciones de las Sociedades Íntegramente Participadas. Por tanto, de acuerdo al artículo 53.1.1º de la LME y a los efectos del artículo 40.5º de la LME, no es necesario incluir en el Proyecto de Fusión mención alguna en relación con la Fusión Simplificada a la fecha a partir de la cual los titulares de nuevas participaciones tendrán derecho a participar en las ganancias sociales.

11.2. Fusión de Laberit Canarias

En relación con lo dispuesto en el artículo 40.5º de la LME, se hace constar que las participaciones de Laberit Sistemas que sean entregadas al Socio Minoritario de Laberit Canarias para atender el canje, en los términos previstos en el apartado 6.2 anterior, darán derecho a participar en las ganancias sociales de Laberit Sistemas en los mismos términos y condiciones que el resto de participaciones de Laberit Sistemas en circulación a dicha fecha, desde la fecha de inscripción de la escritura de fusión en el Registro Mercantil de Las Palmas.

¹³ Artículo 53. Absorción de sociedad íntegramente participada

12. FECHA DE EFECTOS CONTABLES DE LA FUSIÓN

De acuerdo con el artículo 40.6º de la LME, se establece el 1 de enero de 2026 como la fecha a partir de la cual las operaciones de las Sociedades Absorbidas se considerarán realizadas a efectos contables por Laberit Sistemas. En este sentido, la Sociedad Absorbente conoce y acepta todos los cambios en el activo y el pasivo que se han producido desde entonces respecto al balance de fusión de las Sociedades Absorbidas. Se hace constar, a los efectos oportunos, que esta fecha de efectos contables se establece conforme a la Norma de Registro y Valoración 21ª (“Operaciones entre empresas del grupo”) del Plan General de Contabilidad, que resultará de aplicación en todo caso.

No obstante lo anterior, si la inscripción de la Fusión se produjera en el ejercicio 2027, con posterioridad a la formulación de las cuentas anuales de Laberit Sistemas correspondientes al ejercicio 2025, resultará de aplicación lo previsto en el apartado 2.2 de la Norma de Registro y Valoración 19ª del Plan General de Contabilidad, por remisión de la Norma de Registro y Valoración 21ª.

No obstante lo anterior, la eficacia de la Fusión quedará en todo caso supeditada a la inscripción de la correspondiente escritura de fusión en el Registro Mercantil.

13. INFORMACIÓN SOBRE LA VALORACIÓN DEL ACTIVO Y PASIVO DEL PATRIMONIO QUE SE TRANSMITE

Como consecuencia de la Fusión, las Sociedades Absorbidas se disolverán sin liquidación, siendo sus activos y pasivos transmitidos en bloque y por sucesión universal al patrimonio de la Sociedad Absorbente.

13.1. Fusión Simplificada

De conformidad con el artículo 53.1.1º¹⁴ de la LME y a los efectos del artículo 40.7º de la LME, no es necesario incluir en el Proyecto de Fusión información relativa a la valoración del activo y pasivo de los patrimonios de las Sociedades Íntegramente Participadas. En cualquier caso, se hace constar que no se han producido cambios significativos en la situación financiera de las Sociedades Íntegramente Participadas desde el cierre de los balances a 31 de diciembre de 2025.

13.2. Fusión de Laberit Canarias

De conformidad con el artículo 40.7º¹⁵ de la LME, se hace constar que la información relativa a la valoración del activo y pasivo de Laberit Canarias, que será transmitido a Laberit Sistemas

¹⁴ Artículo 53. Absorción de sociedad íntegramente participada

¹⁵ Artículo 40. Contenido del proyecto común de fusión.

El proyecto común de fusión además de las menciones contempladas en las disposiciones comunes incluirá:

como consecuencia de la Fusión, es la que figura en el balance de fusión de Laberit Canarias que se adjunta al presente Proyecto de Fusión como **Anexo 3.5**, sin que se hayan producido cambios significativos en la situación financiera de Laberit Canarias desde el cierre de su balance a 31 de diciembre de 2025.

14. FECHAS DE LAS CUENTAS DE LAS SOCIEDADES QUE SE FUSIONAN

14.1. Fusión Simplificada

A efectos de lo previsto en el artículo 40.8^{o16} de la LME, se hace constar que para establecer las condiciones en las que se realiza la Fusión Simplificada se han tomado en consideración las cuentas anuales de Laberit Sistemas y de las Sociedades Íntegramente Participadas correspondientes al ejercicio cerrado el 31 de diciembre de 2025 en las que, como se ha indicado, se encuentran los balances de fusión. Todo ello sin perjuicio de que, de conformidad con el artículo 53.1.1^o de la LME, no es necesario incluir en el Proyecto de Fusión esta información con respecto a la Fusión Simplificada.

14.2. Fusión de Laberit Canarias

A efectos de lo previsto en el artículo 40.8^o de la LME, se hace constar que, para establecer las condiciones en las que se realiza la Fusión de Laberit Canarias, se han tomado en consideración las cuentas anuales de Laberit Sistemas y de Laberit Canarias correspondientes a sus respectivos ejercicios cerrados el 31 de diciembre de 2025 en las que se encuentran los balances de fusión de cada una de dichas Sociedades.

15. ACREDITACIÓN DE ESTAR EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES TRIBUTARIAS Y FRENTE A LA SEGURIDAD SOCIAL

A los efectos del artículo 40.9^o de la LME, se incorporan a este Proyecto de Fusión como **Anexo 4** certificados expedidos por la Agencia Estatal de Administración Tributaria, en los que

-
- 7 La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante.

¹⁶ Artículo 40. Contenido del proyecto común de fusión.

El proyecto común de fusión además de las menciones contempladas en las disposiciones comunes incluirá:

- 8 Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión
- 9 La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.

se acredita que las Sociedades se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias frente a dicha administración.

De forma adicional, al referido **Anexo 4**, se incorporan también los certificados expedidos por la Tesorería General de la Seguridad Social acreditando que Laberit Sistemas y Laberit Canarias se encuentran al corriente en el cumplimiento de sus respectivas obligaciones frente a la Seguridad Social.

16. CONSECUENCIAS PROBABLES DE LA FUSIÓN PARA EL EMPLEO

16.1. Fusión Simplificada

Todos los empleados de las Sociedades Absorbidas serán contratados en la Sociedad Absorbente subrogándose automáticamente en los derechos y obligaciones laborales de los mismos como consecuencia de la sucesión universal.

16.2. Fusión de Laberit Canarias

A los efectos del artículo 4.1.7º de la LME, se hace constar que, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 44 del Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, regulador del supuesto de sucesión de empresa, Laberit Sistemas se subrogará en los derechos y obligaciones laborales que Laberit Canarias tiene frente a los trabajadores de Laberit Canarias.

Laberit Sistemas y Laberit Canarias darán cumplimiento a sus obligaciones de información conforme a lo dispuesto en la normativa laboral. Asimismo, la Fusión proyectada se notificará a los organismos públicos a los que resulte procedente, en particular a la Tesorería General de la Seguridad Social.

En cuanto a los trabajadores de Laberit Sistemas, la Fusión no tendrá ningún efecto sobre el empleo. En cualquier caso, Laberit Sistemas dará cumplimiento a todas sus obligaciones de información conforme a lo dispuesto en la normativa aplicable. En particular, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 5 de la LME, Laberit Sistemas pondrá este Proyecto de Fusión y el informe de los órganos de administración de las Sociedades a disposición de los representantes de los trabajadores de Laberit Sistemas, en la forma y en el plazo que la legislación establece a estos efectos.

17. RÉGIMEN FISCAL APLICABLE

De conformidad con el artículo 89.1 de la Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (la "**LIS**"), la Fusión se acogerá al régimen fiscal establecido en el capítulo VII del título VII y en la disposición adicional segunda de la LIS; régimen que permite efectuar reestructuraciones societarias bajo el concepto de neutralidad impositiva, siempre que dichas operaciones se efectúen por motivos económicos válidos (véase el apartado 1 de este Proyecto de Fusión). Asimismo, la Fusión quedará exenta del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, en virtud de lo dispuesto en los artículos 19.2.1º y 45.I.B).10 del Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, por el que se

aprueba el Texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la inscripción de la escritura de Fusión, esta se comunicará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio.

18. CUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES DE PUBLICIDAD E INFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS SOCIEDADES EN RELACIÓN CON EL PROYECTO DE FUSIÓN

Antes de la aprobación de la Fusión, se cumplirá con todos los requisitos de publicidad e información exigidos por la LME.

En particular, con un mes de antelación, al menos, a la aprobación de la Fusión por la junta general de socios de Laberit Canarias, de conformidad con el artículo 7 de la LME relativos a la publicidad preparatoria del acuerdo de modificación estructural, se presentará y depositará la documentación e información legalmente prevista, incluyendo el presente Proyecto de Fusión, en el Registro Mercantil de Las Palmas para su puesta a disposición del público, y se publicará también en la página web corporativa de Laberit Sistemas (www.laberit.com) y en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, en los términos legalmente previstos.

El hecho de la inserción de la documentación anterior en la página web corporativa de Laberit Sistemas se comunicará al Registro Mercantil de Valencia para su publicación en el Boletín Oficial del Registro Mercantil, con expresión de la página web y de la fecha de su inserción. La inserción en la página web se mantendrá, como mínimo, el tiempo requerido por el artículo 7 de la LME. Por otro lado, el hecho de su depósito en el Registro Mercantil de Valencia, así como la fecha del mismo, se publicará también en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Asimismo, antes de la publicación de la convocatoria de la junta general de socios de Laberit Canarias que apruebe la Fusión, y de conformidad con los artículos 46 y 55 de la LME, Laberit Sistemas insertará en su página web corporativa (www.laberit.com) los siguientes documentos podrán ser descargados e impresos en la mencionada página web corporativa de Laberit Sistemas:

- (i) El presente Proyecto de Fusión;
- (ii) las cuentas anuales e informes de gestión de Laberit Sistemas y de cada una de las Sociedades Absorbidas, individuales y consolidados, si fuera el caso, de los años 2025, 2024 y 2023, con los correspondientes informes de auditoría (según corresponda);
- (iii) el informe de administradores destinado a los trabajadores previsto en el artículo 5.5 de la LME;
- (iv) un anuncio en los términos del artículo 55.1 de la LME, que incluya este Proyecto de Fusión y en el que se haga constar el derecho que corresponde a los socios de Laberit Sistemas y a los acreedores de Laberit Sistemas y de las Sociedades

Absorbidas a examinar en el domicilio social de cada una de las Sociedades los documentos indicados en los apartados (i) a (iii) anteriores, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

Los documentos mencionados en los apartados (i) a (iii) del párrafo anterior estarán disponibles para su examen en el domicilio social de cada una de las Sociedades o para su entrega o envío gratuito. Asimismo, el anuncio del apartado (iv) anterior, se publicará en el Boletín Oficial del Registro Mercantil.

Finalmente, se hace constar que el Proyecto de Fusión será sometido a la aprobación de la junta general de socios de Laberit Canarias dentro de los seis meses siguientes a la fecha de este Proyecto de Fusión conforme a lo dispuesto en el artículo 39.3 de la LME.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 39 de la LME, los respectivos miembros de los órganos de administración de cada una de las Sociedades, cuyos nombres se hacen constar a continuación, suscriben y aprueban con su firma el presente Proyecto de Fusión el día **31 de marzo de 2026**.

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LABERIT SISTEMAS, S.L.:

Carlos Pujadas Viana
Secondlab Dimensión, S.L.U.

Mariano Martínez Díaz

Fernando Marco Macián
Loran Capital, S.L.

Juan Manuel Madaleno Noguera
Chapcap, S.L.

José Manuel Alcayna Jesús

Celia Pérez-Beato Bello

Emilio Manchón Sánchez-Escribano

Javier Martín García

EL CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DE LABERIT CANARIAS, S.L.:

Carlos Pujadas Viana

Mariano Martínez Díaz

Sunil Chhabria Chhabria

EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE MAXIPROJECT, S.L.U.:

Carlos Pujadas Viana

EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE DUACODE, S.L.U.:

Mariano Martínez Díaz

EL ADMINISTRADOR ÚNICO DE SOLUNTEC PROYECTOS Y SOLUCIONES TIC, S.L.U.:

José-Ignacio Torró García

Anexo 1: Estatutos Sociales de Laberit Sistemas tras la ampliación

TÍTULO PRELIMINAR – DEFINICIONES

ARTÍCULO PREVIO. - Definiciones

1. A los efectos de los presentes estatutos, “**Big Four**” significa el grupo formado por las cuatro principales firmas de servicios profesionales a nivel global, especializadas en auditoría, consultoría, asesoramiento fiscal, legal y financiero. Estas firmas son: Deloitte, PricewaterhouseCoopers (PwC), Ernst & Young (EY) y KPMG.
2. A efectos de los presentes estatutos, “**Día Hábil**” significa cualquier otro día distinto de sábado, domingo o un día festivo en la ciudad de Madrid y/o Valencia.
3. A efectos de los presentes estatutos, el “**Pacto de Socios**” significa el acuerdo de socios suscrito entre todos los socios titulares del 100% del capital social de la Sociedad (es decir, los titulares de Participaciones Clase A y los titulares de Participaciones Clase B) y por la Sociedad el 24 de septiembre de 2025 y elevado a público el mismo día ante el Notario de Valencia, D. Eduardo Lluna Aparisi, con número de protocolo 1.358.
4. A los efectos de los presentes estatutos, “**Multiplicador de la Inversión**” significa el cociente entre el rendimiento neto y el coste de la inversión obtenido por los socios titulares de Participaciones Clase B y que se calculará con las reglas previstas en el Pacto de Socios.
5. A efectos de los presentes estatutos, la “**Desinversión**” significa la transmisión a un tercero del total de las participaciones sociales en que en cada momento se divida el capital social de la Sociedad.
6. A efectos de los presentes estatutos, “**Fecha de Cierre**” significa el 24 de septiembre de 2025.
7. A efectos de los presentes estatutos, “**Filial o Filiales**” significa todas o cada una de las sociedades participadas directa o indirectamente en cada momento por la Sociedad.
8. A efectos de los presentes estatutos “**Precio de la Desinversión**” significa el precio de venta de la Sociedad y/o de las Filiales en la Desinversión.
9. A los efectos de los presentes estatutos, “**Periodo Inicial de Desinversión**” significa el periodo comprendido desde el 24 de septiembre de 2025 y el octavo aniversario desde la referida fecha.
10. A efectos los presentes estatutos, “**Grupo**” tendrá el significado que se le atribuye al término grupo en el artículo 42 del Código de Comercio.

11. A efectos de los presentes estatutos, “**Ley de Sociedades de Capital**” significa el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Sociedades de Capital.

TÍTULO I – DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 1º.- Denominación social

La Sociedad se denomina Laberit Sistemas, S.L. (la “**Sociedad**”).

ARTÍCULO 2º.- Objeto social

La Sociedad tendrá por objeto:

- (i) Montaje, instalación, reparación, mantenimiento, servicio técnico, arrendamiento no financiero, comercio al por mayor o menor, importación, exportación y distribución de: material informático, equipos multimedia y audiovisuales, hardware y software en general.
- (ii) Programación a medida.
- (iii) Creación y mantenimiento de páginas web.
- (iv) Instalaciones eléctricas de redes informáticas.
- (v) Asesoramiento informático.
- (vi) La prestación de servicios de publicidad, mediante anuncios, carteles, folletos, películas publicitarias y otros, a través de prensa, radio, televisión, publicidad aérea u otros medios.
- (vii) La prestación de servicios técnicos de ingeniería y otras actividades relacionadas con el asesoramiento técnico.

El código CNAE de la actividad principal de la Sociedad será el 6209. Las actividades que componen el objeto social se realizarán por medio de los correspondientes profesionales cuando así sea preciso. Quedan excluidas del objeto social aquellas actividades que precisen por Ley de requisitos no cumplidos por la Sociedad ni por estos Estatutos. En ningún caso tendrá por objeto la sociedad el ejercicio en común de actividades profesionales, sino que en cuanto al desarrollo de las mismas se configura como una Sociedad de intermediación de servicios, que no proporciona directamente al solicitante la prestación que desarrollará el profesional persona física, sino que actúa como intermediaria y coordinadora de las prestaciones que se realicen, quedando por tanto excluida la aplicación de la Ley 2/2007 de 15 de marzo de Sociedades Profesionales. Las actividades integrantes del objeto social podrán ser desarrolladas, total o parcialmente, de modo indirecto, mediante la titularidad de participaciones en sociedades con objeto idéntico o análogo.

ARTÍCULO 3º.- Domicilio social

La Sociedad tiene su domicilio social en Avenida de Cataluña, número 9, Entresuelo, Valencia, 46020.

ARTÍCULO 4º.- Duración y comienzo de operaciones

La Sociedad se constituye por tiempo indefinido, dando comienzo a sus operaciones el mismo día del otorgamiento de la escritura de constitución de la Sociedad.

ARTÍCULO 5º.- Ejercicio social

El ejercicio social comenzará el 1 de enero y terminará el 31 de diciembre de cada año natural, salvo el primero, que comenzará el día de la constitución y finalizará el 31 de diciembre del mismo año.

TÍTULO II – CAPITAL SOCIAL Y PARTICIPACIONES SOCIALES

ARTÍCULO 6º.- Capital social

El capital social de la Sociedad, íntegramente asumido y totalmente desembolsado, es de **DOSCIENTOS TRECE MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE euros (213.757,00 €)**.

ARTÍCULO 7º.- Participaciones sociales

El capital social está dividido en **doscientas trece mil setecientos cincuenta y siete (213.757)** participaciones sociales, cada una de ellas de un euro (1 €) de valor nominal.

Las participaciones sociales están íntegramente asumidas y totalmente desembolsadas y están distribuidas en dos (3) clases de participaciones, con distintos derechos políticos y económicos (según se detalla a continuación), de acuerdo con la siguiente denominación:

- (i) Las **“Participaciones Clase A”** (numeradas de la A-1 a la A-137.870, ambas inclusive).
- (ii) Las **“Participaciones Clase B”** (numeradas de la B-1 a la B-75.887, ambas inclusive).

En caso de llevarse a cabo ampliaciones de capital, siempre que las participaciones sociales creadas fueran asumidas por un tercero no socio, estas constituirán una nueva clase de participaciones sociales distinta de las anteriormente citadas. En cambio, en caso de que las participaciones sociales fueran asumidas por socios titulares de Participaciones Clase A o Participaciones Clase B, las nuevas participaciones creadas corresponderán a la misma clase a la que pertenezcan las participaciones sociales del socio que las asuma.

Asimismo, si, de conformidad con lo dispuesto en los presentes estatutos sociales, una o varias Participaciones Clase A o Participaciones Clase B pasasen por cualquier causa a ser titularidad de un socio titular de participaciones de otra clase, las participaciones transmitidas quedarán convertidas en participaciones de la misma clase que aquella de la que fuera titular el socio adquirente de dichas participaciones sociales con anterioridad a dicha adquisición. En cambio, en el caso de que las participaciones se transmitiesen a un tercero no socio, las mismas constituirán una nueva clase de participaciones sociales (de conformidad con lo que más adelante se dirá).

A los efectos anteriores, todos los socios asumen la obligación de llevar a cabo cuando fuese necesario cuantas modificaciones de los presentes estatutos sociales se requieran a fin de adaptar los mismos a las circunstancias anteriormente referidas.

ARTÍCULO 8º- Transmisión de las participaciones sociales

Las transmisiones de participaciones sociales que no se ajusten a lo establecido en los presentes estatutos sociales no serán válidas ni surtirán efectos frente a la Sociedad, quien no reconocerá la cualidad de socio a quien adquiera participaciones sociales incumpliendo lo previsto en los presentes estatutos sociales y rechazará la inscripción de la transmisión en el Libro Registro de Socios.

El régimen de transmisión de participaciones sociales queda sujeto a lo establecido en los presentes estatutos sociales y no se aplicará el régimen de transmisiones de participaciones establecido en la Ley de Sociedades de Capital.

El titular de Participaciones Clase A o de Participaciones Clase B que inicie el proceso de Desinversión de conformidad con lo expuesto a continuación, liderará las negociaciones relativas al mismo decidiendo, entre otros, la estructura de la Desinversión, el momento más conveniente en que deba iniciarse, los asesores, candidatos y el posible comprador final. En este sentido, el titular de Participaciones Clase A o de Participaciones Clase B podrá iniciar el proceso de Desinversión conforme a los términos que se indican a continuación:

- (i) durante el Periodo Inicial de Desinversión, el titular de Participaciones Clase B tendrá derecho a iniciar y liderar el proceso de Desinversión, pudiendo ejercitar el Derecho de Arrastre indicado más adelante, y el titular de Participaciones Clase A el Derecho de Acompañamiento indicado más adelante; y
- (ii) una vez transcurrido el Periodo Inicial de Desinversión, cualquiera de los titulares de Participaciones Clase A o de Participaciones Clase B podrá

iniciar y liderar un proceso de Desinversión, siempre y cuando no se hubiese iniciado un proceso de Desinversión en curso o activo.

Transmisiones permitidas de Participaciones Clase A

Durante el Periodo Inicial de Desinversión, los socios titulares de Participaciones Clase A sólo podrán transmitir libremente sus participaciones sociales en la Sociedad (sin que se dé lugar a derecho de adquisición preferente alguno por parte de los restantes socios) (i) en caso de una Desinversión, (ii) en el ejercicio del Derecho de Arrastre, (iii) en el ejercicio del Derecho de Acompañamiento, y (iv) siempre que el titular de las Participaciones Clase A fuese una persona física, a favor de sociedades participadas íntegramente por éste y en las que el referido socio persona física deberá ser además el administrador único.

Transcurrido el Periodo Inicial de Desinversión, los titulares de Participaciones Clase A podrán transmitir libremente sus participaciones sociales en la Sociedad (sin que se dé lugar a derecho de adquisición preferente alguno por parte de los restantes socios), a favor de cualquier persona siempre y cuando se cumpla con lo establecido en este Artículo 8, si bien en este caso resultará de aplicación lo establecido en el Derecho de Acompañamiento y el Derecho de Arrastre regulados más adelante.

Transmisiones permitidas de Participaciones Clase B

Los titulares de Participaciones Clase B podrán transmitir libremente todas sus participaciones sociales en la Sociedad (sin que se dé lugar a derecho de adquisición preferente alguno por parte de los restantes socios), a favor de cualquier persona, siempre que la transmisión se realice de conformidad con el procedimiento indicado en este artículo 8, resultando de aplicación lo establecido en el Derecho de Acompañamiento y el Derecho de Arrastre regulados más adelante.

Derecho de arrastre

En el caso de que durante el Periodo Inicial de Desinversión el socio titular de la mayoría de Participaciones Clase B (el “**Socio Transmitedente**”) recibiese una oferta de un tercero (el “**Tercero Oferente**”) para la compra de todas sus participaciones sociales en la Sociedad, tal Socio Transmitedente tendrá el derecho (pero no la obligación) de ejercitar un derecho de arrastre, cuyo ejercicio implicará que los socios titulares de cualesquiera otras participaciones distintas de las Participaciones Clase B (los “**Socios Arrastrados**”) deberán transmitir sus participaciones sociales en los mismos términos en que lo haga el Socio Transmitedente (el “**Derecho de Arrastre**”).

Sin perjuicio de lo dispuesto anteriormente, el Socio Transmitedente únicamente podrá ejercitar el Derecho de Arrastre (i) durante el plazo comprendido entre la Fecha de Cierre y el cuarto (4º) aniversario si la contraprestación a recibir por el Socio Transmitedente le permita obtener un Multiplicador de la Inversión igual o superior a 2 veces, y (ii) durante el plazo comprendido entre el cuarto (4º) aniversario desde la Fecha de Cierre y el Periodo Inicial de Desinversión, si el Socio Transmitedente inicia un

proceso de venta competitivo con un banco de inversión de reconocido prestigio y la contraprestación mínima a recibir sea, al menos, igual a aplicar un múltiplo de 5 veces el EBITDA consolidado y auditado del Grupo de la Sociedad del último ejercicio.

El procedimiento para el ejercicio del Derecho de Arrastre será el siguiente:

- (i) El Socio Transmitedente deberá informar a los socios titulares de Participaciones Clase A del ejercicio del Derecho de Arrastre mediante el envío de una notificación fehaciente. Esta notificación deberá indicar (la "Notificación de Arrastre") (a) el precio ofrecido por el Tercero Oferente, y (b) la identidad del Tercero Oferente.
- (ii) Los socios titulares de Participaciones Clase A dispondrán de un plazo de diez (10) Días Hábiles (el "**Periodo de Ejercicio**") a partir de la recepción de la Notificación de Transmisión, para comunicar por escrito al Socio Transmitedente (la "Comunicación de Ejercicio") si ejercitan su Derecho de Acompañamiento.
- (iii) En caso de que el Socio Transmitedente decidiese ejercitar el Derecho de Arrastre y así lo notifique mediante la Notificación de Arrastre, los Socios Arrastrados deberán transmitir sus participaciones sociales en las mismas condiciones que el Socio Transmitedente.

Una vez transcurrido el Periodo Inicial de Desinversión, cualquier socio titular de participaciones Clase A o Participaciones Clase B de la Sociedad tendrá el derecho a ejercitar el Derecho de Arrastre de conformidad con lo previsto anteriormente en caso de que dicho socio reciba una oferta de un tercero para la transmisión de todas sus participaciones sociales en la Sociedad.

En dicho caso, se aplicará el procedimiento indicado anteriormente, sin que sea de aplicación lo dispuesto en relación con el Multiplicador de la Inversión o el múltiplo sobre el EBITDA.

Derecho de acompañamiento

En el caso de que durante el Periodo Inicial de Desinversión los socios titulares de cualesquiera otras participaciones distintas de las Participaciones Clase A (el "**Socio Transmitedente**") reciba una oferta de un tercero (el "**Tercero Oferente**") para la compra de la totalidad de sus participaciones sociales en la Sociedad, los socios titulares de Participaciones Clase A tendrán el derecho (pero no la obligación) de ejercitar un derecho de acompañamiento, en virtud del cual podrán participar en la venta al Tercero Oferente en las mismas condiciones en que el Socio Transmitedente tenga intención de transmitir sus participaciones sociales (el "**Derecho de Acompañamiento**").

El procedimiento para el ejercicio del Derecho de Acompañamiento será el siguiente:

- (i) El Socio Transmisor deberá informar a los socios titulares de Participaciones Clase A de la recepción de una oferta de un Tercero Oferente y su intención de transmitir todas sus participaciones en la Sociedad al referido Tercero Oferente mediante el envío de una notificación fehaciente. Esta notificación (la "Notificación de Transmisión") deberá indicar (a) el precio por participación social ofrecido por el Tercero Oferente y (b) la identidad del Tercero Oferente.
- (ii) Los socios titulares de Participaciones Clase A dispondrán de un plazo de diez (10) Días Hábiles (el "Periodo de Ejercicio") a partir de la recepción de la Notificación de Transmisión, para comunicar por escrito al Socio Transmisor (la "Comunicación de Ejercicio") si ejercitan su Derecho de Acompañamiento.
- (iii) En caso de que alguno de los socios titulares de Participaciones Clase A ejercitase su Derecho de Acompañamiento, tendrá derecho a transmitir la totalidad de sus participaciones sociales al Tercero Oferente en las mismas condiciones que el Socio Transmisor, y en unidad de acto con la transmisión de participaciones sociales del Socio Transmisor al Tercero Oferente.
- (iv) Si el Tercero Oferente no estuviese dispuesto a adquirir la totalidad de las participaciones sociales tanto del Socio Transmisor como de los socios titulares de Participaciones Clase A que hayan enviado la Comunicación de Ejercicio, los socios transmitirán al Tercero Oferente el número de participaciones sociales que el Tercero Oferente estuviera dispuesto a adquirir en proporción a sus respectivas participaciones en el capital social de la Sociedad en la fecha que acuerden todos los socios con el Tercero Oferente. Lo anterior ha de entenderse sin perjuicio de que, en todo caso, de producirse esta circunstancia, los socios titulares de Participaciones Clase A que hayan enviado la Comunicación de Ejercicio podrán decidir, si así lo estiman oportuno, no transmitir sus participaciones.
- (v) En caso de que finalizado el Periodo de Ejercicio, el Socio Transmisor no recibiese una Comunicación de Ejercicio por los socios titulares de Participaciones Clase A manifestando su voluntad de ejercitar su Derecho de Acompañamiento (o antes, en caso de que el Socio Transmisor recibiese antes de la finalización del Periodo de Ejercicio comunicaciones de todos los socios titulares de Participaciones Clase A en la que estos renunciase a su Derecho de Acompañamiento), se entenderá que los socios titulares de Participaciones Clase A han renunciado al ejercicio de su Derecho de Acompañamiento y, en consecuencia, el Socio Transmisor podrá proceder con la venta de las participaciones sociales incluidas en la Notificación de Transmisión, si bien dicha venta deberá producirse (a) en

los mismos términos que los establecidos en la Notificación de Transmisión, y (b) en el plazo máximo de seis (6) meses a contar desde el fin del Periodo de Ejercicio.

- (vi) Si la transmisión no se produjera dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, el Socio Transmisor no podrá llevar a cabo la transmisión a favor del Tercero Oferente y deberá repetirse de nuevo el proceso descrito en este artículo.

Una vez transcurrido el Periodo Inicial de Desinversión, cualquier socio de la Sociedad titular de Participaciones Clase A o titular de Participaciones Clase B, tendrá el derecho a ejercitar el Derecho de Acompañamiento de conformidad con lo previsto anteriormente en caso de que un socio de la Sociedad, según corresponda, reciba una oferta de un tercero para la transmisión de sus participaciones sociales en la Sociedad.

En dicho caso se aplicará el procedimiento indicado anteriormente.

Prevalencia del Derecho de Arrastre y del Derecho de Acompañamiento

El Derecho de Arrastre y el Derecho de Acompañamiento prevalecerán sobre cualquier otro derecho relativo a la transmisión de las participaciones de la Sociedad que, en su caso, pudiese resultar de aplicación, tanto durante el Periodo Inicial de Desinversión como con posterioridad, incluido a título enunciativo y no limitativo, el derecho de adquisición preferente.

TÍTULO III – ÓRGANOS DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 9º.- Órganos de la Sociedad

Los Órganos de la Sociedad son: (i) la Junta General de socios, como supremo órgano deliberante en que se manifiesta la voluntad social por decisión de la mayoría en los asuntos propios de su competencia; y (ii) el Órgano de Administración, al que corresponde la gestión, administración y representación de la Sociedad, con las facultades que le atribuyen la Ley de Sociedades de Capital y los presentes estatutos.

SECCIÓN PRIMERA – JUNTA GENERAL DE SOCIOS

ARTÍCULO 10º.- Convocatoria y constitución

La convocatoria de la Junta General se realizará por el Consejo de Administración (a su discreción o por solicitud de cualquier socio) por medio de comunicación individual y escrita dirigida a cada uno de los socios con una antelación mínima de quince (15) días naturales. Dicha comunicación se remitirá por correo electrónico, burofax o carta certificada, con el contenido mínimo y antelación previstos en la Ley de Sociedades de Capital. A los efectos anteriores se considera domicilio no solo el domicilio físico

del socio, sino que quedará incluido en este concepto, la dirección de correo electrónico que se facilite por cada socio al Consejo de Administración.

La Junta General será presidida por el Presidente o Vicepresidente del Consejo de Administración, que será a su vez asistido por el Secretario o el Vicesecretario del citado órgano. En caso de vacante, ausencia o enfermedad, éstos podrán ser sustituidos en el ejercicio de sus funciones por cualquier otro miembro del Consejo de Administración.

La Junta General deberá reunirse (i) al menos una vez al año dentro de los primeros seis (6) meses tras la finalización del ejercicio económico con el fin de aprobar (a) la gestión del órgano de administración; (b) las cuentas anuales del ejercicio económico precedente y (c) la aplicación del resultado del ejercicio; y (ii) en cualquier otro momento, como junta universal o previa convocatoria al efecto por el Consejo de Administración de la Sociedad a solicitud de este o de cualquier socio.

La Junta General se celebrará en el lugar que se establezca en la convocatoria. Si en la convocatoria no figurase el lugar de celebración, se entenderá que la junta ha sido convocada para su celebración en el domicilio social.

Los socios, tanto cuando se trate de personas jurídicas como de personas físicas, podrán asistir a la Junta General representados por cualquier persona que tenga reconocida tal facultad. La representación se conferirá por escrito (original o copia firmada en formato "PDF" enviada por correo electrónico al Consejo de Administración) y, si no constase en documento público, deberá ser especial para cada Junta General.

En cualquier caso, no obstante lo establecido en los párrafos anteriores, la Junta General quedará válidamente constituida para tratar cualquier asunto de su competencia sin necesidad de previa convocatoria si, encontrándose presente o representada la totalidad del capital social, los concurrentes aceptaran por unanimidad celebrar la reunión y el orden del día previsto para la misma. Cuando la Junta General tenga carácter de universal, podrá reunirse en cualquier lugar del territorio nacional o del extranjero.

En virtud de lo dispuesto en el artículo 182 de la Ley de Sociedades de Capital, se autoriza la posibilidad de asistencia a la Junta General por medios telemáticos y simultáneos que garanticen debidamente la identidad del sujeto. En la convocatoria se describirán los plazos, formas, gestiones, trámites necesarios y modos de ejercicio de los derechos de los socios previstos por los administradores para permitir el adecuado desarrollo de la Junta General. Asimismo, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 182 bis de la Ley de Sociedades de Capital, se autoriza la celebración de la Junta General de forma exclusivamente telemática, sin requerir la asistencia física de ninguno de los socios o sus representantes. La celebración de la Junta General exclusivamente telemática estará supeditada en todo caso a que la identidad y legitimación de los socios y de sus representantes se hallen debidamente garantizada

y a que todos los asistentes puedan participar efectivamente en la reunión mediante medios de comunicación a distancia apropiados. En lo no previsto en este precepto, las juntas exclusivamente telemáticas se someterán a las reglas generales aplicables a las juntas presenciales, adaptadas en su caso a las especialidades que derivan de su naturaleza. Asimismo, de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 178 de la Ley de Sociedades de Capital también podrán celebrarse juntas universales de esta forma.

ARTÍCULO 11º.- Adopción de acuerdos

Los acuerdos se entenderán válidamente adoptados si se aprueban con la mayoría exigida en la Ley de Sociedades de Capital o en otras Leyes que resulten de aplicación, sin perjuicio de lo que más adelante se dirá respecto de la adopción de ciertos acuerdos.

No obstante lo anterior, se requerirá el voto favorable del ochenta (80%) del capital social de la Sociedad, para la adopción de los siguientes acuerdos (las “**Materias Reservadas de la Junta**”):

- (i) Cualquier modificación de estatutos, incluyendo los aumentos de capital y las reducciones del capital de la Sociedad, salvo (a) en aquellos casos que tengan por objeto restablecer el equilibrio patrimonial de la Sociedad para eliminar la causa de disolución por pérdidas del artículo 363.1.e) de la Ley de Sociedades de Capital, o (b) que sean necesarios para evitar el incumplimiento de las obligaciones y ratios establecidos en contratos de financiación del Grupo de la Sociedad, o (c) el cambio de domicilio social dentro del mismo municipio;
- (ii) Los acuerdos relativos al reparto o no reparto de dividendos, sujeto al cumplimiento de la cláusula 9.2 del Pacto de Socios;
- (iii) El nombramiento de auditores distintos a los de una Big Four (siempre que no exista conflicto de interés);
- (iv) La supresión, total o parcial, del derecho de asunción preferente de los socios;
- (v) La aprobación de cualquier modificación estructural que afecte al Grupo de la Sociedad;
- (vi) La realización de actividades distintas al negocio de la Sociedad;
- (vii) El establecimiento de prestaciones accesorias para los socios;
- (viii) Las inversiones, adquisiciones, financiaciones, ventas o combinaciones de negocio que tengan la consideración de activo esencial conforme a lo previsto en el artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital;

- (ix) La modificación del órgano de administración de las sociedades del Grupo de la Sociedad y su política retributiva;
- (x) La disolución o liquidación de las sociedades del Grupo de la Sociedad; y
- (xi) La exclusión de alguna de las Materias Reservadas de la Junta previstas en este artículo.

SECCIÓN SEGUNDA – ADMINISTRACIÓN Y REPRESENTACIÓN DE LA SOCIEDAD

ARTÍCULO 12º.- Administración de la Sociedad

La Sociedad estará regida y administrada por un Consejo de Administración.

Los consejeros ejercerán su cargo por un plazo indefinido.

ARTÍCULO 13º.- Remuneración de los consejeros

El cargo de consejero no será retribuido, sin perjuicio de que, cuando un miembro del consejo de administración sea nombrado consejero delegado o se le atribuyan funciones ejecutivas en virtud de otro título, este tendrá derecho a percibir una remuneración por el desarrollo de dichas funciones de acuerdo con los siguientes conceptos:

- (i) una asignación fija;
- (ii) una retribución variable (bonus) en función del cumplimiento de los objetivos fijados en el presupuesto anual de la Sociedad.
- (iii) una retribución variable estructurada a medio y/o largo plazo, vinculada a los beneficios obtenidos por parte de los socios de la Sociedad como consecuencia del cumplimiento de determinados objetivos relacionados con el incremento del valor de la misma;
- (iv) un seguro de salud; y
- (v) un vehículo en renting.

Será necesario, además, que en el supuesto anterior se celebre entre el consejero ejecutivo y la Sociedad un contrato que deberá ser aprobado previamente por el consejo de administración con el voto favorable de las dos terceras partes de sus miembros. El consejero afectado deberá abstenerse de asistir a la deliberación y de participar en la votación. El contrato aprobado deberá incorporarse como anexo al acta de la sesión. En el contrato se detallarán todos los conceptos por los que los consejeros en cuestión puedan obtener una retribución por el desempeño de funciones ejecutivas, y en relación con su aprobación y contenido será de aplicación lo dispuesto en la Ley de Sociedades de Capital.

La Junta General fijará el importe máximo de remuneración para el conjunto de los consejeros ejecutivos para cada ejercicio. Dicho importe máximo permanecerá vigente en tanto no se apruebe su modificación. Salvo que la Junta determine otra cosa, la distribución de la retribución entre los distintos consejeros se establecerá por acuerdo del Consejo de Administración, que deberá tomar en consideración las funciones y responsabilidades atribuidas a cada consejero, por lo que podrá ser diferente para cada consejero de acuerdo con las funciones desempeñadas.

Adicionalmente, se establece que el Vicepresidente de la Sociedad tendrá derecho a percibir una retribución fija anual de 60.000 €, pagadero en mensualidades, y que se podrá ir actualizando anualmente conforme al IPC.

La retribución prevista en este artículo será compatible e independiente del pago de los honorarios o salarios que pudieran acreditarse frente a la Sociedad, por prestación de servicios o por vinculación laboral, según sea el caso, con origen en una relación contractual distinta de la derivada del cargo de Consejero, los cuales se someterán al régimen legal que les fuere aplicable.

La Sociedad podrá contratar una póliza de responsabilidad civil para cubrir la responsabilidad en la que pudiera incurrir cualquiera de los consejeros en el ejercicio de sus funciones.

ARTÍCULO 14º.- Composición del Consejo de Administración

El Consejo de Administración estará compuesto por ocho (8) miembros elegidos por la Junta General. Tales miembros se denominarán vocales y se identificarán con los ordinales primero a octavo. Para ser nombrado consejero no se requerirá la condición de socio.

Respecto del nombramiento y revocación, cese, separación o destitución del Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero, Vocal Cuarto y Vocal Quinto será necesaria, además de la mayoría establecida en el párrafo primero del artículo 11, el voto favorable de la mayoría de las Participaciones Clase A, dejándose a salvo en todo caso respecto a la revocación, cese, separación o destitución de cualesquiera de estos vocales lo dispuesto en los artículos 223 y 238 de la Ley de Sociedades de Capital.

Respecto del nombramiento y revocación, cese, separación o destitución del Vocal Sexto, Vocal Séptimo y Vocal Octavo, será necesaria, además de la mayoría establecida en el párrafo primero del artículo 11, el voto favorable de la mayoría de las Participaciones Clase B dejándose a salvo en todo caso respecto a la revocación, cese, separación o destitución de cualesquiera de estos vocales lo dispuesto en los artículos 223 y 238 de la Ley de Sociedades de Capital.

Competerá al Consejo de Administración nombrar de su seno al Presidente debiéndose realizar su nombramiento de entre los Vocales Primero, Segundo, Tercero, Cuarto y Quinto.

Competerá también al Consejo de Administración nombrar de su seno, en su caso, al Vice-presidente, debiéndose realizar su nombramiento de entre los Vocales Sexto, Séptimo y Octavo.

Competerá también al Consejo de Administración la designación de la persona que ostente el cargo de Secretario y, en su caso, Vicesecretario.

ARTÍCULO 15°.- Reglas de convocatoria y constitución del Consejo de Administración

El Consejo de Administración deberá reunirse, al menos, cuatro (4) veces al año (una vez por trimestre).

La convocatoria del Consejo de Administración corresponde a su Presidente o Vicepresidente, por iniciativa propia o a petición de al menos dos (2) consejeros, quienes ejercerán dicha facultad siempre que lo consideren conveniente y, en todo caso, cuando lo solicite cualquier consejero, en cuyo caso deberá convocarlo para ser celebrado dentro de los cinco (5) Días Hábiles siguientes a la petición. La convocatoria podrá realizarse por el Secretario o el Vicesecretario del Consejo, a solicitud del Presidente o Vice-presidente.

La convocatoria del Consejo de Administración se realizará por escrito y deberá incluir un orden del día detallado de la reunión y deberá acompañarse de toda la documentación soporte. Esta comunicación deberá ser enviada por correo electrónico a cada uno de los consejeros, con una antelación mínima de cinco (5) Días Hábiles antes de la celebración de la reunión. Cuando la reunión deba realizarse con urgencia, será suficiente convocarla con una antelación mínima de dos (2) Días Hábiles, en las mismas condiciones que las convocatorias ordinarias. Cualquier consejero podrá adicionar, en el siguiente Día Hábil a la recepción de la convocatoria, los puntos del orden del día que estime oportunos.

El Consejo de Administración quedará válidamente constituido cuando concurren a la reunión la mayoría de los consejeros, presentes o debidamente representados por otro consejero, siempre y cuando entre los consejeros presentes esté, al menos uno de los vocales nombrados con la mayoría de las Participaciones Clase A (es decir, el Vocal Primero, Vocal Segundo, Vocal Tercero o Vocal Cuarto) y uno de los vocales nombrados con la mayoría de las Participaciones Clase B (es decir, el Vocal Sexto, Vocal Séptimo o Vocal Octavo), conforme a lo previsto en el artículo 14 anterior.

El Consejo de Administración se entenderá válidamente constituido sin necesidad de convocatoria previa si todos los consejeros, presentes o representados, aceptasen por unanimidad celebrar la reunión.

Los miembros del Consejo de Administración que no puedan asistir a una reunión podrán delegar su representación en otro consejero, con instrucciones de voto y de manera especial para cada reunión del Consejo de Administración. El poder de representación se conferirá por escrito, incluyendo correo electrónico, y deberá ser

dirigido al Presidente, Vicepresidente, Secretario o Vicesecretario. La representación es siempre revocable. La asistencia personal a la reunión del consejero representado tendrá valor de revocación.

De acuerdo con las disposiciones de la ley aplicable, los consejeros podrán asistir a las reuniones del Consejo de Administración en persona, mediante videoconferencia, vía telefónica, o cualquier otro medio telemático de comunicación, siempre que los medios utilizados permitan al Secretario o Vicesecretario identificar a los asistentes.

En caso de que uno o más consejeros asistan a una reunión del Consejo de Administración por cualquier medio de comunicación telemático o electrónico, se considerará como lugar de celebración de dicha reunión: (i) el domicilio social de la Sociedad; o (ii) aquél otro lugar que la mayoría de los consejeros acuerden.

ARTÍCULO 16º.- Deliberación y adopción de acuerdos del Consejo de Administración

El Presidente o, en ausencia de este, el Vicepresidente, abrirá la sesión y dirigirá la discusión de los asuntos, otorgando el uso de la palabra, así como facilitando las noticias e informes de la marcha de los asuntos sociales a los miembros del Consejo de Administración.

El Consejo de Administración podrá tomar decisiones por escrito y sin sesión, cuando ningún consejero se oponga a este procedimiento, de conformidad con lo establecido en la Ley de Sociedades de Capital o sus normas de desarrollo.

Cada miembro del Consejo de Administración tendrá la facultad de emitir un (1) voto.

Salvo que en estos estatutos o en la ley aplicable se disponga otra cosa, los acuerdos se adoptarán por mayoría de los consejeros concurrentes a la sesión (presentes o debidamente representados por otro consejero).

Como excepción a lo dispuesto en el apartado anterior, se requerirá el voto favorable de, al menos, siete (7) consejeros presentes o debidamente representados para la aprobación de los siguientes asuntos (las “**Materias Reservadas del Consejo**”):

- (i) La aprobación del plan de negocio del Grupo de la Sociedad;
- (ii) La aprobación de los principales objetivos que deberá cumplir el presupuesto anual (enfoque *top-down*);
- (iii) Las siguientes actuaciones, siempre y cuando no tengan la consideración de activo esencial conforme a lo previsto en el artículo 160 f) de la Ley de Sociedades de Capital: (a) la adquisición (por cualquier medio), constitución, venta, transmisión o disposición por cualquier medio de sociedades, entidades, ramas de actividad o negocios cuyo valor sea superior a 500.000 €; y (b) las ventas, transmisiones, aportaciones, adquisición de activos y cualquier otra operación de CAPEX, cuyo valor sea superior, en su conjunto anual a 800.000 €, excepto si cualquiera de dichas operaciones estuviera

prevista de forma detallada y cuantificada en el presupuesto anual aprobado por el Consejo de Administración de la Sociedad;

- (iv) Cualquier transmisión de participaciones o acciones de las Filiales cuyo valor sea superior, en conjunto anual, a 500.000 €;
- (v) Cualquier operación de financiación que eleve a ratio deuda financiera neta/EBITDA del Grupo de la Sociedad por encima de 3x;
- (vi) El otorgamiento de cualesquiera garantías fuera del curso ordinario de los negocios por el Grupo de la Sociedad;
- (vii) El desarrollo de nuevas líneas de negocio relevantes para el Grupo de la Sociedad;
- (viii) Concesión de incentivos o beneficios a empleados sustancialmente distintos a los que venía otorgando el Grupo de la Sociedad en los tres (3) años anteriores a la Fecha de Cierre;
- (ix) La suscripción, modificación y/o terminación de contratos (incluyendo los contratos laborales o de prestación de servicios) entre, de una parte, la Sociedad o las Filiales, y de otra, un miembro del equipo directo o un socio con Participaciones Clase A, o un miembro del órgano de administración del Grupo de la Sociedad y/o cualquier persona vinculada a cualquiera de estos;
- (x) La suscripción de contratos por el Grupo de la Sociedad fuera del curso ordinario de los negocios;
- (xi) El otorgamiento de poderes que afecten a cualesquiera de las Materias Reservadas del Consejo o Materias Reservadas de la Junta; y
- (xii) La adopción de decisiones por la Sociedad como socio, así como administrador, de las sociedades del Grupo de la Sociedad o de las filiales que la Sociedad pueda tener en el futuro que versen sobre Materias Reservadas de la Junta o Materias Reservadas del Consejo de Administración.

ARTÍCULO 17º.- Cuentas Anuales

El Consejo de Administración deberá formular las cuentas anuales y la Junta General deberá aprobarlas conforme a la Ley de Sociedades de Capital.

ARTÍCULO 18º.- Disolución

La Sociedad se disolverá por cualquiera de las causas señaladas en la legislación vigente o por acuerdo de la Junta General en la forma prevista en la Ley de Sociedades de Capital o cualquier otra que pudiera complementarla o sustituirla en el futuro.

ARTÍCULO 19º.- Liquidación

En la liquidación de la Sociedad se observarán las normas establecidas en la Ley de Sociedades de Capital.

Anexo 2: Calendario estimado

Fecha	Plazo	Hecho
23-feb	Antes de la convocatoria de la JG (art. 46 y 55 LME)	<p>Laberit Sistemas publicará en su web</p> <ul style="list-style-type: none"> (i) Proyecto Común de Fusión (ii) Anuncio informando del derecho de los socios de Laberit Sistemas y de los acreedores de las sociedades que participan en la fusión a examinar en el domicilio social el Proyecto Común de Fusión y las cuentas anuales y los informes de gestión de los últimos tres ejercicios, (iii) CCAA, informes de gestión e informes de auditores de los últimos 3 ejercicios (incluido el balance de fusión) (iv) EESS vigentes y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público (v) Texto íntegro de los EESS de las Sociedades Absorbidas (vi) Identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión
23-feb	Convocatoria de la JG (30 días antes)	
23-feb	Un mes antes de la JG (5.6 LME)	Publicar en la web o remitir a los representantes de los trabajadores del informe destinado a los trabajadores
23-feb	Un mes antes de la JG (7.1 LME)	Publicar en la web el PCF Anuncio de que pueden alegar hasta 5 días antes de la JG
23-feb	Un mes antes de la JG (7.2 y 46LME)	<p>CCAA e Informes de gestión de 3 años</p> <p>Auditorías 3 años</p> <p>Balance de fusión de cada sociedad</p> <p>Estatutos Sociales vigente</p> <p>Identidad de los administradores que participan en la fusión</p>
31-mar		Formulación Cuentas Anuales de Laberit Sistemas y JG
31-mar		Formulación Cuentas Anuales de Laberit Canarias y JG
31-mar		Formulación Cuentas Anuales de Duacode y JG
31-mar		Formulación Cuentas Anuales de MaxiProject y JG
31-mar		Formulación Cuentas Anuales de Soluntec y JG
31-mar		<p>Consejo de Administración extraordinario de Laberit Sistemas</p> <p>Aprobación del Proyecto Común de Fusión</p> <p>Aprobación de la Fusión (a excepción de Laberit Canarias)</p>

Fecha	Plazo	Hecho
31-mar		Consejo de Administración de Laberit Canarias y JUNTA UNIVERSAL de Laberit Canarias para aprobar el PCF.
01-abr		Las Sociedades Absorbidas depositarán los siguientes documentos en el RM de sus correspondientes domicilios sociales (art. 7 LME) (Valencia, A Coruña, Girona, Las Palmas) Laberit Sistemas insertará en su página web: (i) Proyecto Común de Fusión firmado. (ii) Anuncio informando a los socios, acreedores y trabajadores (o representantes) de que pueden presentar a la sociedad observaciones relativas al Proyecto Común de Fusión.
01-abr		Una vez calificado y tenido por depositado por el RM de Valencia, se procederá a la publicación en el BORME el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar
01-abr		Laberit Sistemas presentará la correspondiente certificación en el Registro Mercantil de Valencia para que el hecho de la inserción de estos documentos en la página web se publique en el BORME, con expresión de la página web de Laberit Sistemas y la fecha de su inserción.
01-abr		Publicación en el BORME mediante un anuncio (i) del Proyecto Común de Fusión y (ii) de las demás menciones previstas en el artículo 55 LME. Esta publicación se gestionará con un proveedor de servicios.
01-abr		Publicación del anuncio de aprobación de la Fusión (art. 10 LME).
04-may		Escritura pública de fusión
01-jun	Dentro del plazo de los tres meses siguientes a la inscripción de la escritura de Fusión	se comunicará a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria, en los términos previstos en los artículos 48 y 49 del Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por el Real Decreto 634/2015, de 10 de julio

Anexo 3.1: Balance de Fusión de Laberit Sistemas

Anexo 3.2: Balance de Fusión de Duacode

Anexo 3.3: Balance de Fusión de MaxiProject

Anexo 3.4: Balance de Fusión de Soluntec

Anexo 3.5: Balance de Fusión de Laberit Canarias

Anexo 4: Certificados acreditativos de estar al corriente de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social

Anexo 5: Informe destinado a los trabajadores

En la sección del informe destinada a los trabajadores se explicarán:

- 1º. Las consecuencias de la operación para las relaciones laborales, así como, en su caso, cualquier medida destinada a preservar dichas relaciones.
- 2º. Cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación de los centros de actividad de la sociedad.
- 3º. El modo en que los factores contemplados en los apartados 1 y 2 afectan a las filiales de la sociedad.

Anexo 6: Real Decreto-ley 5/2023, de 28 de junio, ... de transposición de Directivas de la Unión Europea en materia de modificaciones estructurales de sociedades mercantiles ...

Artículo 4. Proyecto de modificación estructural.

1. Los administradores de la sociedad o sociedades que realicen o participen en una modificación estructural deberán elaborar un proyecto que contendrá, al menos, las menciones siguientes:
 - 1º. La forma jurídica, razón social y domicilio social de la sociedad o sociedades participantes y, en su caso, los mismos datos respecto de la sociedad resultante.
 - 2º. La modificación y el calendario indicativo propuestos de realización de la operación.
 - 3º. Los derechos que vayan a conferirse por la sociedad resultante a los socios que gocen de derechos especiales o a los tenedores de valores o títulos que no sean acciones, participaciones o, en su caso, cuotas, o las medidas propuestas que les afecten.
 - 4º. Las implicaciones de la operación para los acreedores y, en su caso, toda garantía personal o real que se les ofrezca.
 - 5º. Toda ventaja especial otorgada a los miembros de los órganos de administración, dirección, supervisión o control de la sociedad o sociedades que realicen o participen en la modificación estructural.
 - 6º. Los detalles de la oferta de compensación en efectivo a los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o, en su caso, cuotas.
 - 7º. Las consecuencias probables de la operación para el empleo.
2. El proyecto contendrá además las menciones que para cada tipo de modificación estructural se establecen en este real decreto-ley.

Artículo 5. Informe del órgano de administración.

1. Los administradores elaborarán un informe para los socios y los trabajadores explicando y justificando los aspectos jurídicos y económicos de la modificación estructural, sus consecuencias para los trabajadores, así como, en particular, para la actividad empresarial futura de la sociedad y para sus acreedores.
2. El informe incluirá una sección destinada a los socios y otra a los trabajadores. La sociedad podrá decidir si elabora un informe que contenga esas dos secciones, o si elabora informes por separado destinados, respectivamente, a los socios y los trabajadores.
3. En la sección del informe destinada a los socios se explicarán, en particular:
 - 1º. La compensación en efectivo propuesta en el proyecto en caso de ejercicio por los socios que dispongan del derecho a enajenar sus acciones, participaciones o cuotas, y el método empleado para determinar tal compensación.
 - 2º. El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, el importe de cualquier compensación en efectivo que proceda y el método o métodos empleados para determinar dicho tipo, así como el procedimiento de canje, en el caso de fusiones y escisiones.
 - 3º. Las consecuencias de la modificación estructural para los socios.

- 4º. El eventual impacto de género de la modificación propuesta en los órganos de administración, así como su incidencia en la responsabilidad social de la empresa.
 - 5º. Los derechos y las vías de recurso a disposición de los socios de conformidad con este real decreto-ley.
4. La sección del informe destinada a los socios no será exigible cuando así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto de la sociedad o sociedades participantes y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho o cuando así se establezca en el régimen particular de cada modificación estructural.
5. En la sección del informe destinada a los trabajadores se explicarán:
 - 1º. Las consecuencias de la operación para las relaciones laborales, así como, en su caso, cualquier medida destinada a preservar dichas relaciones.
 - 2º. Cualquier cambio sustancial en las condiciones de empleo aplicables o en la ubicación de los centros de actividad de la sociedad.
 - 3º. El modo en que los factores contemplados en los apartados 1 y 2 afectan a las filiales de la sociedad.
6. Al menos un mes antes de la fecha de celebración de la junta general que apruebe la operación, los administradores de la sociedad o sociedades participantes pondrán el informe o informes a disposición de los socios y de los representantes de los trabajadores de la sociedad o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, junto con el proyecto de modificación estructural, de estar disponible. Dicha puesta a disposición se realizará mediante su inserción en la página web de la sociedad de existir esta y, en su defecto, mediante su remisión por vía electrónica. En las operaciones transfronterizas dicho plazo será de seis semanas.
7. Cuando el órgano de administración reciba, en tiempo oportuno, una opinión sobre la información a que se refieren los apartados 1 y 5 de los representantes de los trabajadores o, cuando no existan tales representantes, de los propios trabajadores, se informará a los socios de dicha opinión, que se adjuntará al informe.
8. No se requerirá la sección del informe destinada a los trabajadores cuando la sociedad y sus filiales, de haberlas, no tengan más trabajadores que los que formen parte del órgano de administración o de dirección o la modificación consista en una transformación interna.

Artículo 6. Informe de experto independiente.

1. Un experto independiente designado por el Registrador Mercantil, a solicitud de los administradores, examinará el proyecto de modificación estructural y elaborará un informe destinado a los socios en los términos previstos para cada tipo de operación. Ese informe se pondrá a su disposición al menos un mes antes de la fecha de la junta general que apruebe la modificación estructural.

El informe se dividirá en distintas partes, según su objeto. En la primera parte, el informe incluirá la opinión del experto sobre:

- 1º. si es adecuada la compensación en efectivo ofrecida a los socios que, como consecuencia de la modificación estructural, dispongan de un derecho a enajenar sus acciones; o
- 2º. si es adecuado el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas fijado en las fusiones y escisiones.

2. En la segunda parte, el informe se pronunciará sobre la suficiencia del capital aportado. Esta segunda parte sólo será necesaria cuando la sociedad resultante o beneficiaria de la modificación estructural sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones.
3. En la tercera parte, el informe podrá contener, a solicitud de los administradores, una valoración sobre la adecuación de las garantías ofrecidas, en su caso, a los acreedores.
4. En la primera parte del informe se deberá exponer los métodos seguidos por los administradores para determinar la compensación en efectivo propuesta o el tipo de canje fijado, explicar si esos métodos son adecuados con expresión de los valores a los que conducen, la importancia relativa atribuida a esos métodos en la determinación del valor considerado y, si existieran, las dificultades especiales de valoración, y manifestar si la compensación en efectivo o el tipo de canje están o no justificados.

En particular, al valorar la compensación en efectivo, el experto tendrá en cuenta todo precio de mercado de las acciones, participaciones o cuotas en la sociedad antes del anuncio del proyecto o el valor de la sociedad sin considerar el efecto de la operación propuesta, determinado de conformidad con los métodos de valoración generalmente aceptados.

5. El experto estará facultado para obtener de la sociedad o sociedades participantes toda la información necesaria para cumplir con su labor pericial.
6. El informe deberá estar vigente en el momento de celebración de la junta general que apruebe la modificación estructural en la sociedad o sociedades participantes.
7. No se exigirá el informe de experto sobre la compensación en efectivo o el tipo de canje cuando así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto de la sociedad o sociedades participantes en la operación o cuando así se establezca en el régimen particular de cada modificación estructural.

Artículo 7. Publicidad preparatoria del acuerdo.

1. Al menos un mes antes de la fecha de la junta general que vaya a acordar una modificación estructural, los administradores de la sociedad o sociedades participantes están obligados a insertar en la página web de dicha sociedad o sociedades además de los que se especifiquen para cada tipo de modificación estructural, los siguientes documentos:
 - 1º. El proyecto de modificación estructural;
 - 2º. Un anuncio por el que se informe a los socios, acreedores y representantes de los trabajadores de la sociedad, o, cuando no existan tales representantes, a los propios trabajadores, de que pueden presentar a la sociedad, a más tardar cinco días laborables antes de la fecha de la junta general, observaciones relativas al proyecto; y
 - 3º. El informe de experto independiente, cuando proceda, excluyendo, en su caso, la información confidencial que contuviera.

La inserción de dichos documentos en la página web deberá mantenerse hasta que finalice el plazo para el ejercicio por los acreedores de los derechos que les correspondan.

2. El hecho de la inserción de esos documentos en la página web se publicará de forma gratuita en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», con expresión de la página web en que figure y de la fecha de la inserción. La inserción en la web del proyecto y la fecha de la misma se acreditarán mediante la certificación del contenido de aquélla, remitido al correspondiente Registro Mercantil, debiéndose publicar en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la última certificación.

3. Los administradores también pueden depositar dicha información voluntariamente en el Registro Mercantil correspondiente a cada una de ellas.
4. Si la sociedad o sociedades que participan en la modificación estructural careciera de página web, los administradores están obligados a depositar los documentos previstos en el apartado 1 en el Registro Mercantil de su domicilio social. Efectuado el depósito, el registrador comunicará al Registrador Mercantil Central, para su inmediata publicación gratuita en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil», el hecho del depósito y la fecha en que hubiere tenido lugar.
5. La publicación del anuncio de convocatoria de las juntas de socios que hayan de resolver sobre la operación o la comunicación individual de ese anuncio a los socios no podrá realizarse antes de la publicación de la inserción o del depósito de la documentación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».
6. Los documentos previstos en el apartado 1 podrán presentarse telemáticamente en el Registro Mercantil competente con la firma electrónica cualificada de quienes los suscriban.
7. El acceso a la documentación depositada en el Registro Mercantil o a la información presentada en el mismo será público y gratuito mediante el sistema de interconexión de registros.
8. Los aranceles registrales por la publicidad prevista en los apartados anteriores no podrán superar la recuperación del coste de la prestación de tales servicios.

Sección 2.ª Del Acuerdo de modificación estructural y de la validez de la operación

Artículo 8. Aprobación por la junta general.

1. Las modificaciones estructurales deben ser acordadas necesariamente por la junta general, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad o sociedades que participen en dicha operación, con las salvedades previstas en este real decreto-ley.
2. La junta general de la sociedad tomará nota de los informes de administradores y, en su caso, de las opiniones presentadas por los trabajadores o sus representantes en relación con dichos informes. Asimismo, tomará nota de los informes de los expertos independientes, así como de las observaciones presentadas, en su caso, por socios, acreedores o trabajadores. A la vista de todo ello, la junta general de la sociedad acordará la aprobación o no del proyecto de modificación estructural.
3. La junta general podrá supeditar la ejecución de la operación a la ratificación expresa por la propia junta de las disposiciones que regulan la implicación y participación de los trabajadores.
4. En las sociedades anónimas, para la aprobación del proyecto por la junta general, será necesaria en primera convocatoria, la concurrencia de accionistas presentes o representados que posean, al menos, el cincuenta por ciento del capital suscrito con derecho de voto. En segunda convocatoria será suficiente la concurrencia del veinticinco por ciento de dicho capital. Cuando el capital presente o representado alcance, al menos, el cincuenta por ciento, bastará con que el acuerdo se adopte por mayoría absoluta. Se requerirá el voto favorable de los dos tercios del capital presente o representado en la junta cuando en segunda convocatoria concurren accionistas que representen el veinticinco por ciento o más del capital suscrito con derecho de voto sin alcanzar el cincuenta por ciento.

5. En las sociedades de responsabilidad limitada, la aprobación del proyecto por la junta general requerirá el voto favorable de, al menos, dos tercios de los votos correspondientes a las participaciones en que se divida el capital social.
6. Los estatutos sociales podrán elevar los quorum y mayorías previstas en los dos apartados anteriores siempre que no superen el noventa por ciento de los derechos de voto que corresponden al capital social presente o representado en la junta general.
7. Todo cambio del proyecto de modificación estructural requerirá la misma mayoría.

Artículo 9. Acuerdo unánime de modificación estructural.

1. El acuerdo de modificación estructural podrá adoptarse sin necesidad de publicar o depositar los documentos exigidos por la ley, aunque deberán incorporarse a la escritura de modificación estructural, y sin anuncio sobre la posibilidad de formular observaciones ni informe de los administradores sobre el proyecto de modificación, cuando se adopte por la sociedad o por cada una de las sociedades participantes en junta universal y por unanimidad de todos los socios con derecho de voto y, en su caso, de quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.
2. Los derechos de información de los trabajadores sobre la modificación estructural, incluido el informe de los administradores sobre los efectos que pudiera tener sobre el empleo, no podrán ser restringidos por el hecho de que la modificación estructural sea aprobada en junta universal.

Artículo 10. Publicación del acuerdo.

1. El acuerdo de modificación estructural, una vez adoptado, se publicará en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» y en la página web de la sociedad o, a falta de ella, en uno de los diarios de mayor difusión en las provincias en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio. En el anuncio se hará constar el derecho que asiste a los socios y acreedores de obtener el texto íntegro del acuerdo adoptado y del balance presentado.
2. No será necesaria la publicación a que se refiere el apartado anterior cuando el acuerdo se comunique individualmente por escrito o vía electrónica a todos los socios y acreedores, por un procedimiento que asegure la recepción de aquél en la dirección que figure en la documentación de la sociedad.

Artículo 11. Impugnación del acuerdo.

No constituirán por sí solos, individual o conjuntamente, motivos de impugnación del acuerdo de modificación estructural, los siguientes:

- 1º. La compensación en efectivo ofrecida en el proyecto por la enajenación de las acciones, participaciones o cuotas de los socios fue fijada inadecuadamente;
- 2º. La relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas fue fijada inadecuadamente; o
- 3º. La información facilitada sobre la compensación en efectivo o la relación de canje no cumplía los requisitos legales.

Sección 3.ª De la protección de los socios y los acreedores

Artículo 12. Protección de los socios: derecho a una compensación en efectivo y tipo de canje.

1. Los socios que conforme al régimen específico de la modificación estructural proyectada tengan el derecho a enajenar sus acciones, participaciones o cuotas a cambio de una compensación en efectivo adecuada, podrán ejercitarlo siempre que hayan votado en contra de la aprobación del correspondiente proyecto o sean titulares de acciones o participaciones sin voto.

En concreto, los socios dispondrán de este derecho en las transformaciones internas, en las fusiones por absorción de sociedad participada al 90% cuando no se elaboren los informes de administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión y en las operaciones transfronterizas cuando vayan a quedar sometidos a una ley extranjera.

2. Los socios que pretendan ejercitar el derecho a enajenar sus acciones, participaciones o, cuotas, deberán comunicarlo a la sociedad en el plazo de 20 días desde la fecha de la junta general que haya aprobado el acuerdo de modificación estructural. La sociedad dispondrá de una dirección electrónica a la que los socios puedan comunicar su decisión.
3. La compensación en efectivo establecida en el correspondiente proyecto de modificación se abonará dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha en que surta efecto la modificación.
4. Cuando el socio que haya declarado su voluntad de ejercer el derecho de enajenación de sus acciones, participaciones o, cuotas, considere que la compensación en efectivo ofrecida por la sociedad no se ha fijado adecuadamente, tendrá derecho a reclamar una compensación en efectivo complementaria ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, cuya competencia será exclusiva, o el tribunal arbitral estatutariamente previsto, dentro del plazo de dos meses desde la fecha en que hayan recibido o hubieran debido recibir la compensación inicial.

Será exclusivamente competente para conocer dicha reclamación, también en el ámbito internacional, el Juzgado de lo Mercantil del domicilio de la sociedad o, en su caso, el tribunal arbitral estatutariamente previsto.

5. El ejercicio de los derechos previstos en este artículo no paralizará la operación de modificación estructural ni impedirá su inscripción en el Registro Mercantil.
6. La protección de los socios en el tipo de canje de acciones, participaciones o cuotas se realizará conforme a las reglas previstas para la fusión.

Artículo 13. Protección de los acreedores.

1. Los acreedores cuyos créditos hayan nacido con anterioridad a la publicación del correspondiente proyecto, aun no hayan vencido en el momento de dicha publicación, que no estén conformes con las garantías ofrecidas o con la falta de ellas en aquel proyecto y hayan notificado a la sociedad su disconformidad, podrán, dentro del plazo de 1 mes para las operaciones internas y 3 meses para las transfronterizas a partir de dicha publicación:

- 1º. Acudir al Registrador Mercantil del domicilio social, si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías considerándolas inadecuadas. En este caso, el Registrador Mercantil dará traslado en el plazo de 5 días a la sociedad para que ésta en el plazo 15 días pueda, en su caso, ampliarlas u ofrecer otras nuevas.

Si tras ello el acreedor sigue insatisfecho, podrá en el plazo de 10 días solicitar al Juzgado de lo Mercantil competente las garantías que, en su caso, deba prestar la sociedad.

- 2º. Acudir al Juzgado de lo Mercantil, si se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías considerándolas adecuadas. En este caso, el Juzgado de lo Mercantil tramitará el procedimiento y realizará la comunicación al Registrador Mercantil.
- 3º. Solicitar del Registrador Mercantil que nombre un experto independiente en el plazo de cinco días, dentro del plazo de 3 meses desde la publicación del proyecto, si no se ha emitido informe de experto independiente sobre las garantías los acreedores. El experto se pronunciará en el plazo de 20 días en un único informe sobre la adecuación de las garantías de todos los acreedores que lo hayan solicitado.

Si el informe de este experto considera que las garantías son inadecuadas, se estará a lo previsto en el número 1.º, y si considera que son adecuadas, a lo previsto en el número 2.º El coste de dicho informe será a cargo de la sociedad, salvo que esta hubiera hecho la declaración sobre la situación financiera prevista en este real decreto-ley, el informe del experto considere las garantías adecuadas o el juez, en su caso, desestime la reclamación judicial del acreedor.

2. En los casos en que no sea necesaria la publicación del proyecto de fusión, la fecha de nacimiento del crédito a los efectos de la protección de los acreedores deberá ser anterior a la fecha de publicación del acuerdo de fusión adoptado por la junta general o, en los casos que así proceda, por el consejo de administración o a la fecha de la comunicación individual de ese acuerdo al acreedor.
3. El ejercicio de los derechos previstos en este artículo no paralizará la operación de modificación estructural ni impedirá su inscripción en el Registro Mercantil.
4. Los obligacionistas podrán ejercer sus derechos en los mismos términos que los restantes acreedores, salvo que la modificación estructural hubiere sido aprobada por la asamblea de obligacionistas.

Artículo 14. Adecuación y eficacia de las garantías.

1. Los acreedores, para que se le concedan o completen las garantías de sus créditos, deberán demostrar que la satisfacción de sus derechos está en riesgo debido a la modificación estructural y que no han obtenido garantías adecuadas de la sociedad. Se presumirá, salvo prueba en contrario, que las garantías son adecuadas o necesarias cuando el informe de experto independiente haya constatado esa adecuación o la sociedad haya emitido la declaración sobre la situación financiera en los términos previstos en el siguiente artículo.
2. En todo caso, la eficacia de estas garantías quedará supeditada a que la modificación estructural surta efecto.

Artículo 15. Declaración sobre la situación financiera.

1. El órgano de administración de la sociedad que realice o participe en una operación podrá adjuntar para su publicación junto con el proyecto una declaración que refleje con exactitud la situación financiera actual en una fecha no anterior a un mes antes de la publicación de dicha declaración. En ella se hará constar que sobre la base de la información a su disposición y después de haber efectuado las averiguaciones que sean razonables, no conoce ningún motivo por el que la sociedad, después de que la operación surta efecto, no pueda responder de sus obligaciones al vencimiento de estas.

2. Tratándose de una escisión, la declaración del órgano de administración se referirá además a la capacidad de la o las sociedades beneficiarias de responder de las obligaciones que se le hayan atribuido en virtud del proyecto de escisión al vencimiento de estas.

Sección 4.ª Inscripción y validez de la operación

Artículo 16. Eficacia de la inscripción y validez de la operación.

1. El Registrador Mercantil procederá a la inscripción de la operación de modificación estructural una vez que compruebe que se han cumplido debidamente todas las condiciones exigidas y se han cumplimentado correctamente todos los trámites necesarios. A los efectos de este real decreto-ley, la eficacia de la modificación estructural se producirá desde la fecha de su inscripción en el Registro Mercantil.
2. No podrá declararse la nulidad de una modificación estructural una vez inscrita. Quedan a salvo las acciones resarcitorias que correspondan a socios y terceros.
3. También queda a salvo la aplicación de las disposiciones de derecho penal, de prevención y lucha contra la financiación del terrorismo y de derecho laboral y tributario, para imponer medidas y sanciones después de la fecha en que haya surtido efectos la modificación estructural. Asimismo, queda a salvo la legislación especial relativa al acceso, cesión o comunicación de información de naturaleza tributaria.

TÍTULO II: De las modificaciones estructurales

CAPÍTULO I: De la transformación por cambio de tipo social

Sección 1.ª Disposiciones Generales

Artículo 17. Concepto.

En virtud de la transformación una sociedad adopta un tipo social distinto, conservando su personalidad jurídica.

Artículo 18. Supuestos de posible transformación.

1. Una sociedad mercantil inscrita podrá transformarse en cualquier otro tipo de sociedad mercantil.
2. Una sociedad mercantil inscrita, así como una agrupación europea de interés económico, podrán transformarse en agrupación de interés económico. Igualmente, una agrupación de interés económico podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil y en agrupación europea de interés económico.
3. Una sociedad civil podrá transformarse en cualquier tipo de sociedad mercantil.
4. Una sociedad anónima podrá transformarse en sociedad anónima europea. Igualmente, una sociedad anónima europea podrá transformarse en sociedad anónima.
5. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad mercantil, y una sociedad mercantil inscrita en sociedad cooperativa.
6. Una sociedad cooperativa podrá transformarse en sociedad cooperativa europea y una sociedad cooperativa europea podrá transformarse en sociedad cooperativa.

Artículo 19. Transformaciones entre sociedad anónima y sociedad anónima europea.

La transformación de sociedades anónimas en sociedades anónimas europeas y viceversa se regirá por lo dispuesto en el [Reglamento \(CE\) número 2157/2001](#) y por las normas que lo desarrollan, y por lo dispuesto en la [Ley 31/2006, de 18 de octubre](#), sobre implicación de los trabajadores en las sociedades anónimas y cooperativas europeas.

Sección 2.ª Del proyecto y del informe de la transformación

Artículo 20. Proyecto de transformación.

1. El proyecto contendrá, además de las menciones enumeradas en las disposiciones comunes, las siguientes:
 - 1º. Los datos identificadores de la inscripción de la sociedad en el Registro Mercantil.
 - 2º. El proyecto de escritura social o estatutos de la sociedad que resulte de la transformación, así como, otros pactos sociales que vayan a constar en documento público.
2. En las transformaciones internas no será necesario que el proyecto contenga ofrecimiento de garantías a los acreedores.
3. El proyecto se acompañará de la siguiente documentación:
 - 1º. El balance de la sociedad a transformar, que deberá estar cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha prevista para la reunión, junto con un informe sobre las modificaciones patrimoniales significativas que hayan podido tener lugar con posterioridad al mismo.
 - 2º. El informe del auditor de cuentas sobre el balance presentado, cuando la sociedad que se transforme esté obligada a someter sus cuentas a auditoría.
 - 3º. La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.

Artículo 21. Informe del órgano de administración.

1. El informe contendrá las menciones enumeradas en las disposiciones comunes del Título I.
2. Los administradores de la sociedad están obligados a informar a la junta de socios a la que se someta la aprobación de la transformación, sobre cualquier modificación importante del activo o del pasivo acaecida entre la fecha del informe justificativo de la transformación y del balance puestos a disposición de los socios y la fecha de la reunión de la junta.
3. No será precisa la puesta a disposición o envío de la información a que se refiere el apartado primero cuando el acuerdo de transformación se adopte en junta universal y por unanimidad.

Artículo 22. Informe de experto independiente.

El informe de experto independiente solo será necesario en los casos de transformación en sociedad anónima o sociedad comanditaria por acciones y tendrá como único objeto la valoración de las aportaciones no dinerarias.

Sección 3.ª Del acuerdo de transformación y protección de los socios

Artículo 23. Requisitos del acuerdo de transformación.

1. El acuerdo de transformación se adoptará con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de la sociedad que se transforma.
2. El acuerdo deberá incluir la aprobación del balance de la sociedad presentado para la transformación, con las modificaciones que en su caso resulten procedentes, así como de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte.

Artículo 24. Protección de los socios.

1. Los socios y los titulares de acciones o participaciones sin voto tendrán derecho a enajenar sus acciones o participaciones a la sociedad o a los socios o terceros que esta proponga a cambio de una compensación en efectivo adecuada, en los términos previstos para la protección de socios en las disposiciones comunes.
2. Los socios que por efecto de la transformación hubieran de asumir una responsabilidad personal por las deudas sociales y no hubieran votado a favor del acuerdo de transformación quedarán automáticamente separados de la sociedad, si no se adhieren fehacientemente a él dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha de su adopción cuando hubieran asistido a la junta de socios, o desde la comunicación de ese acuerdo cuando no hubieran asistido. La valoración de las acciones o participaciones correspondientes a los socios que resulten separados se hará conforme a lo previsto en las disposiciones comunes.

Artículo 25. Subsistencia de las obligaciones de los socios.

1. La transformación por sí sola no liberará a los socios del cumplimiento de sus obligaciones frente a la sociedad.
2. Si el tipo social en que se transforma la sociedad exige el desembolso íntegro del capital social, habrá de procederse al desembolso con carácter previo al acuerdo de transformación o, en su caso, a una reducción de capital con finalidad de condonación de dividendos pasivos. En el primer caso, la realidad de los desembolsos efectuados se acreditará ante el notario autorizante de la escritura pública y los documentos acreditativos se incorporarán a la misma en original o testimonio.

Artículo 26. Participación de los socios en la sociedad transformada.

1. El acuerdo de transformación no podrá modificar la participación social de los socios si no es con el consentimiento de todos los que permanezcan en la sociedad.
2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se transforme en un tipo social en el que no existan tales socios, la participación de éstos en el capital de la nueva sociedad transformada será la que corresponda a la cuota de participación que les hubiera sido asignada en la escritura de constitución de la sociedad o, en su defecto, la que se convenga entre todos los socios, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.

La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad una vez transformada exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria en las condiciones que se establezcan en los estatutos sociales.

Artículo 27. Sociedades que tuvieran emitidas obligaciones u otros valores.

La transformación de una sociedad que tuviera emitidas obligaciones u otros valores en otro tipo social al que no le esté permitido emitirlos y la de una sociedad anónima que tuviera emitidas obligaciones convertibles en acciones en otro tipo social diferente, sólo podrán acordarse si

previamente se hubiera procedido a la amortización o a la conversión, en su caso, de las obligaciones emitidas.

Artículo 28. Titulares de derechos especiales.

1. La transformación no podrá tener lugar si, dentro del mes siguiente a la publicación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil» del acuerdo de la misma o del envío de la comunicación individual por escrito, se opusieran titulares de derechos especiales distintos de las acciones, de las participaciones o de las cuotas que no puedan mantenerse después de la transformación.
2. Esa oposición no producirá efecto alguno si es realizada por un socio que hubiere votado a favor de la transformación.

Artículo 29. Modificaciones adicionales a la transformación.

1. La transformación de la sociedad podrá ir acompañada de la incorporación de nuevos socios.
2. Cuando la transformación vaya acompañada de la modificación del objeto, el domicilio, el capital social u otros extremos de la escritura o de los estatutos, habrán de observarse los requisitos específicos de esas operaciones conforme a las disposiciones que rijan el nuevo tipo social.

Sección 4.ª De la formalización y de la inscripción de la transformación

Artículo 30. Escritura pública de transformación.

1. La escritura pública de transformación habrá de ser otorgada por la sociedad y por todos los socios que pasen a responder personalmente de las deudas sociales.
2. Además de las menciones exigidas para la constitución de la sociedad cuyo tipo se adopte, la escritura pública de transformación habrá de contener la relación de socios que hubieran quedado automáticamente separados y el capital que representen, así como la cuota, las acciones o participaciones que se atribuyan a cada socio en la sociedad transformada.

Artículo 31. Eficacia de la transformación.

La eficacia de la transformación quedará supeditada a la inscripción de la escritura pública en el Registro Mercantil, que solo se podrá llevar a cabo una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones anteriormente referidas.

Sección 5.ª Efectos de la transformación sobre la responsabilidad de los socios

Artículo 32. Responsabilidad de los socios por las deudas sociales y protección de acreedores.

1. Los socios que en virtud de la transformación asuman responsabilidad personal e ilimitada por las deudas sociales responderán en la misma forma de las deudas anteriores a la transformación.
2. Salvo que los acreedores sociales hayan consentido expresamente la transformación, subsistirá la responsabilidad de los socios que respondían personalmente de las deudas de la sociedad transformada por las deudas sociales contraídas con anterioridad a la transformación de la sociedad. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la transformación en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

3. En las transformaciones internas no serán aplicables las disposiciones comunes sobre protección de acreedores.

CAPÍTULO II: De la fusión

Sección 1.ª Disposiciones generales

Artículo 33. Concepto.

En virtud de la fusión, dos o más sociedades mercantiles inscritas se integran en una única sociedad mediante la transmisión en bloque de sus patrimonios y la atribución a los socios de las sociedades que se extinguen de acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante, que puede ser de nueva creación o una de las sociedades que se fusionan.

Artículo 34. Clases de fusión.

1. La fusión en una nueva sociedad implicará la extinción de cada una de las sociedades que se fusionan y la transmisión en bloque de los respectivos patrimonios sociales a la nueva entidad, que adquirirá por sucesión universal los derechos y obligaciones de aquéllas.
2. Si la fusión hubiese de resultar de la absorción de una o más sociedades por otra ya existente, ésta adquirirá por sucesión universal los patrimonios de las sociedades absorbidas, que se extinguirán, aumentando, en su caso, el capital social de la sociedad absorbente en la cuantía que proceda.

Artículo 35. Continuidad en la participación.

1. Los socios de las sociedades extinguidas se integrarán en la sociedad resultante de la fusión, recibiendo un número de acciones o participaciones, o una cuota, en proporción a su respectiva participación en aquellas sociedades.
2. En el caso de una sociedad con uno o más socios industriales que se fusione en otra en la que no puedan existir tales socios, la participación de éstos en el capital de la sociedad resultante de la fusión se determinará atribuyendo a cada uno de ellos la participación en el capital de la sociedad extinguida correspondiente a la cuota de participación que le hubiera sido asignada en la escritura de constitución, o en su defecto, la que se convenga entre todos los socios de dicha sociedad, reduciéndose proporcionalmente en ambos casos la participación de los demás socios.

La subsistencia, en su caso, de la obligación personal del socio industrial en la sociedad que resulte de la fusión, exigirá siempre el consentimiento del socio y deberá instrumentarse como prestación accesoria cuando no puedan existir socios industriales.

Artículo 36. Tipo de canje.

1. En las operaciones de fusión el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que participan en la misma debe establecerse sobre la base del valor razonable de su patrimonio.
2. Cuando sea conveniente para ajustar el tipo de canje, los socios podrán recibir, además, una compensación en dinero que no exceda del diez por ciento del valor nominal de las acciones, de las participaciones o del valor contable de las cuotas atribuidas.

Artículo 37. Prohibición de canje de participaciones propias.

Las acciones, participaciones o cuotas de las sociedades que se fusionan, que estuvieran en poder de cualquiera de ellas o en poder de otras personas que actuasen en su propio nombre, pero por cuenta de esas sociedades, no podrán canjearse por acciones, participaciones o cuotas de la sociedad resultante de la fusión y, en su caso, deberán ser amortizadas o extinguidas.

Artículo 38. Aplicación de legislación sectorial.

Serán de aplicación a las fusiones de sociedades mercantiles los requisitos que, en su caso, se exijan en la legislación sectorial.

Sección 2.ª Del proyecto de fusión

Artículo 39. Proyecto común de fusión.

1. Los administradores de cada una de las sociedades que participen en la fusión habrán de redactar y suscribir un proyecto común de fusión. Si falta la firma de alguno de ellos, se señalará al final del proyecto, con indicación de la causa.
2. Una vez suscrito el proyecto común de fusión, los administradores de las sociedades que se fusionen se abstendrán de realizar cualquier clase de acto o de concluir cualquier contrato que pudiera comprometer la aprobación del proyecto o modificar sustancialmente la relación de canje de las acciones, participaciones o cuotas.
3. El proyecto de fusión quedará sin efecto si no hubiera sido aprobado por las juntas de socios de todas las sociedades que participen en la fusión dentro de los seis meses siguientes a su fecha.

Artículo 40. Contenido del proyecto común de fusión.

El proyecto común de fusión además de las menciones contempladas en las disposiciones comunes incluirá:

- 1º. Los datos identificadores de la inscripción de las sociedades participantes en el Registro Mercantil.
- 2º. Los de la sociedad resultante de la fusión o, en su caso, el proyecto de escritura y estatutos de la sociedad de nueva creación.
- 3º. El tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas, la compensación complementaria en dinero si se hubiera previsto y, en su caso, el procedimiento de canje.
- 4º. La incidencia que la fusión haya de tener sobre las aportaciones de industria o en las prestaciones accesorias en las sociedades que se extinguen y las compensaciones que vayan a otorgarse, en su caso, a los socios afectados en la sociedad resultante.
- 5º. La fecha a partir de la cual los titulares de las nuevas acciones, participaciones o cuotas tendrán derecho a participar en las ganancias sociales y cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho.
- 6º. La fecha a partir de la cual la fusión tendrá efectos contables.
- 7º. La información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmita a la sociedad resultante.
- 8º. Las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan utilizadas para establecer las condiciones en que se realiza la fusión.

- 9º. La acreditación de encontrarse al corriente en el cumplimiento de las obligaciones tributarias y frente a la Seguridad Social, mediante la aportación de los correspondientes certificados, válidos y emitidos por el órgano competente.

Artículo 41. Informe de expertos sobre el proyecto de fusión.

1. Cuando alguna de las sociedades que participen en la fusión sea anónima o comanditaria por acciones, los administradores de cada una de las sociedades que se fusionan deberán solicitar del registrador mercantil correspondiente al domicilio social el nombramiento de uno o varios expertos independientes y distintos, para que, por separado, emitan informe sobre el proyecto común de fusión.

No obstante, los administradores de todas las sociedades que se fusionan a que se refiere el apartado anterior podrán pedir al Registrador Mercantil que designe uno o varios expertos para la elaboración de un único informe. La competencia para el nombramiento corresponderá al Registrador Mercantil del domicilio social de la sociedad absorbente o del que figure en el proyecto común de fusión como domicilio de la nueva sociedad.

2. Los expertos nombrados podrán obtener de las sociedades que participan en la fusión, sin limitación alguna, toda la información necesaria para cumplir con su labor pericial.
3. El informe del experto o de los expertos estará dividido, en al menos, dos partes: en la primera, deberá exponer los métodos seguidos por los administradores para establecer el tipo de canje de las acciones, participaciones o cuotas de los socios de las sociedades que se extinguen; y en la segunda, deberá manifestar la opinión de si el patrimonio de las sociedades que se extinguen es igual, al menos, al capital de la nueva sociedad o al importe del aumento del capital de la sociedad absorbente cuando la nueva sociedad o la sociedad absorbente sea una sociedad anónima o comanditaria por acciones.
4. El contenido del informe del experto o de los expertos sobre el proyecto de fusión estará integrado únicamente por la segunda parte cuando, en todas las sociedades que participen en la fusión, así lo hayan acordado todos los socios con derecho de voto y, además, todas las personas que, en su caso, según la ley o los estatutos sociales, fueran titulares de ese derecho.
5. En los demás casos el informe será facultativo.
6. El informe del experto independiente deberá estar vigente en el momento de la celebración de las juntas generales de accionistas que aprueben la fusión para cada una de las sociedades intervinientes.

Artículo 42. Fusión posterior a una adquisición de sociedad con endeudamiento de la adquirente.

1. En caso de fusión entre dos o más sociedades, si alguna de ellas hubiera contraído deudas en los tres años inmediatamente anteriores para adquirir el control de otra que participe en la operación de fusión o para adquirir activos de la misma esenciales para su normal explotación o que sean de importancia por su valor patrimonial, serán de aplicación las siguientes reglas:
 - 1º. El proyecto de fusión deberá indicar los recursos y los plazos previstos para la satisfacción por la sociedad resultante de las deudas contraídas para la adquisición del control o de los activos.
 - 2º. El informe de los administradores sobre el proyecto de fusión debe indicar las razones que hubieran justificado la adquisición del control o de los activos y que justifiquen, en su caso, la operación de fusión y contener un plan económico y

financiero, con expresión de los recursos y la descripción de los objetivos que se pretenden conseguir.

- 3º. El informe de los expertos sobre el proyecto de fusión debe contener un juicio sobre la razonabilidad de las indicaciones a que se refieren los dos números anteriores.
2. En estos supuestos será necesario el informe de expertos incluso cuando se trate de acuerdo unánime de fusión.

Sección 3.ª Del Balance de fusión

Artículo 43. Balance de fusión.

1. El último balance de ejercicio aprobado podrá considerarse balance de fusión, siempre que hubiere sido cerrado dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión.

Si el balance anual no cumpliera con ese requisito, será preciso elaborar un balance cerrado con posterioridad al primer día del tercer mes precedente a la fecha del proyecto de fusión, siguiendo los mismos métodos y criterios de presentación del último balance anual.

2. En ambos casos podrán modificarse las valoraciones contenidas en el último balance en atención a las modificaciones importantes del valor razonable que no aparezcan en los asientos contables.
3. Si en la fusión participan una o varias sociedades anónimas cotizadas cuyos valores estén ya admitidos a negociación en un mercado regulado, domiciliado en la Unión Europea, el balance de fusión podrá ser sustituido por el informe financiero semestral de cada una de ellas exigido por la legislación sobre mercado de valores, siempre que dicho informe hubiere sido cerrado y hecho público dentro de los seis meses anteriores a la fecha del proyecto de fusión. Dicho informe no precisará estar auditado. El informe se pondrá a disposición de los accionistas en la misma forma que la establecida para el balance de fusión. La misma regla será aplicable a los emisores de valores admitidos a negociación en un mercado regulado, domiciliado en la Unión Europea.

Artículo 44. Verificación y aprobación del balance.

El balance de fusión y las modificaciones de las valoraciones contenidas en el mismo deberán ser verificados por el auditor de cuentas de la sociedad, cuando exista obligación de auditar, y habrán de ser sometidos a la aprobación de la junta general que resuelva sobre la fusión a cuyos efectos deberá mencionarse expresamente en el orden del día de la junta.

Esta regla no será de aplicación cuando conforme a las disposiciones de este real decreto-ley no se requiera aprobación del acuerdo de fusión por la junta general.

Artículo 45. Impugnación del balance de fusión.

La impugnación del balance de fusión no podrá suspender por sí sola la ejecución de la fusión.

Sección 4.ª Del Acuerdo de fusión

Artículo 46. Información sobre la fusión.

1. Antes de la publicación del anuncio de convocatoria de las juntas generales que hayan de resolver sobre la fusión o de la comunicación individual de ese anuncio a los socios, los administradores deberán insertar en la página web de la sociedad, con posibilidad de

descargarlos e imprimirlos o, si no tuviera página web, poner a disposición de los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y de los representantes de los trabajadores, en el domicilio social, además de los especificados en las disposiciones comunes, los siguientes documentos:

- 1º. Las cuentas anuales y los informes de gestión de los tres últimos ejercicios, así como los correspondientes informes de los auditores de cuentas de las sociedades en las que fueran legalmente exigibles.
 - 2º. El balance de fusión de cada una de las sociedades, cuando sea distinto del último balance anual aprobado, acompañado, si fuera exigible, del informe de auditoría o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.
 - 3º. Los estatutos sociales vigentes incorporados a escritura pública y, en su caso, los pactos relevantes que vayan a constar en documento público.
 - 4º. El proyecto de escritura de constitución de la nueva sociedad o, si se trata de una absorción, el texto íntegro de los estatutos de la sociedad absorbente o, a falta de estos, de la escritura por la que se rija, incluyendo destacadamente las modificaciones que hayan de introducirse.
 - 5º. La identidad de los administradores de las sociedades que participan en la fusión, la fecha desde la que desempeñan sus cargos y, en su caso, las mismas indicaciones de quienes vayan a ser propuestos como administradores como consecuencia de la fusión.
2. Si la sociedad no tuviera página web, los socios, los obligacionistas, los titulares de derechos especiales y los representantes de los trabajadores que así lo soliciten por cualquier medio admitido en Derecho tendrán derecho al examen en el domicilio social de copia íntegra de los documentos a que se refiere el apartado anterior, así como a la entrega o al envío gratuitos, por medios electrónicos, de un ejemplar de cada uno de ellos.
 3. Las modificaciones importantes del activo o del pasivo acaecidas en cualquiera de las sociedades que se fusionan, entre la fecha de redacción del proyecto de fusión y la de la reunión de la junta general que haya de aprobarla, habrán de comunicarse a la junta de todas las sociedades que se fusionan. A tal efecto, los administradores de la sociedad en que se hubieran producido las modificaciones deberán ponerlas en conocimiento de los administradores de las restantes sociedades para que puedan informar a sus respectivas juntas. Esta información no será exigible cuando, en todas y cada una de las sociedades que participen en la fusión, lo acuerden todos los socios con derecho de voto y, en su caso, quienes de acuerdo con la ley o los estatutos pudieran ejercer legítimamente ese derecho.

Artículo 47. Acuerdo de fusión.

1. La fusión habrá de ser acordada necesariamente por la junta general de cada una de las sociedades que participen en ella, ajustándose estrictamente al proyecto común de fusión, con los requisitos y formalidades establecidos en el régimen de las sociedades que se fusionan. Cualquier acuerdo de una sociedad que modifique unilateralmente el proyecto de fusión equivaldrá al rechazo de la propuesta.
2. La publicación de la convocatoria de la junta o la comunicación individual de ese anuncio a los socios habrán de realizarse con un mes de antelación, como mínimo, a la fecha prevista para la celebración de la junta; deberán incluir las menciones mínimas del proyecto de fusión legalmente exigidas; y harán constar la fecha de inserción de los documentos indicados en el artículo anterior en la página web de la sociedad o, si ésta no tuviera página web, el

derecho que corresponde a todos los socios, obligacionistas, titulares de derechos especiales y representantes de los trabajadores a examinar en el domicilio social copia de esos documentos, así como a obtener la entrega o el envío gratuitos de los mismos por medios electrónicos.

3. Cuando la fusión se realice mediante la creación de una nueva sociedad, el acuerdo de fusión deberá incluir las menciones legalmente exigidas para la constitución de aquélla.

Artículo 48. Exigencias especiales del acuerdo de fusión.

1. El acuerdo de fusión exigirá, además, el consentimiento de todos los socios que, por virtud de la fusión, pasen a responder ilimitadamente de las deudas sociales, así como el de los socios de las sociedades que se extingan que hayan de asumir obligaciones personales en la sociedad resultante de la fusión.
2. También será necesario el consentimiento individual de los titulares de derechos especiales distintos de las acciones o participaciones cuando no disfruten, en la sociedad resultante de la fusión, de derechos equivalentes a los que les correspondían en la sociedad extinguida, a no ser que la modificación de tales derechos hubiera sido aprobada, en su caso, por la asamblea de esos titulares.

Artículo 49. Protección de los socios en la relación de canje.

1. Los socios de las sociedades que se fusionen, que consideren que la relación de canje establecida en el proyecto no es adecuada, pueden impugnarla y reclamar un pago en efectivo ante el Juzgado de lo Mercantil del domicilio social, cuya competencia será exclusiva, o el tribunal arbitral estatutariamente previsto, siempre que no hayan votado a favor de la aprobación del acuerdo de fusión o no tengan derecho de voto, dentro del plazo de dos meses desde la fecha de publicación del acuerdo de la junta general. La decisión del Juzgado o tribunal arbitral será vinculante para la sociedad resultante de la fusión.
2. La sociedad resultante podrá compensar a los socios con acciones o participaciones propias en lugar del pago en efectivo.
3. La impugnación de la relación de canje no paralizará la fusión ni impedirá su inscripción en el Registro Mercantil.

Sección 5.ª De la formalización e inscripción de la fusión

Artículo 50. Escritura pública de fusión.

1. Las sociedades que se fusionan elevarán el acuerdo de fusión adoptado a escritura pública, a la cual se incorporará el balance de fusión de aquéllas o, en el caso de fusión de sociedades cotizadas, el informe financiero semestral por el que el balance se hubiera sustituido.
2. Si la fusión se realizara mediante la creación de una nueva sociedad, la escritura deberá contener, además, las menciones legalmente exigidas para la constitución de la misma en atención al tipo elegido.

Si se realizara por absorción, la escritura contendrá las modificaciones estatutarias que se hubieran acordado por la sociedad absorbente con motivo de la fusión y el número, clase y serie de las acciones o las participaciones o cuotas que hayan de ser atribuidas, en cada caso, a cada uno de los nuevos socios.

Artículo 51. Inscripción de la fusión.

1. La eficacia de la fusión se producirá con la inscripción de la nueva sociedad o, en su caso, con la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil competente, que solo se podrá llevar a cabo una vez acreditado el cumplimiento de las condiciones anteriormente referidas.
2. Una vez inscrita la fusión se cancelarán los asientos registrales de las sociedades extinguidas.

Sección 6.ª Efectos de la fusión sobre la responsabilidad de los socios

Artículo 52. Responsabilidad por las deudas sociales anteriores a la fusión.

Salvo que los acreedores sociales hayan consentido de modo expreso la fusión, los socios responsables personalmente de las deudas de las sociedades que se extingan por la fusión contraídas con anterioridad a esa fusión, continuarán respondiendo de esas deudas. Esta responsabilidad prescribirá a los cinco años a contar desde la publicación de la fusión en el «Boletín Oficial del Registro Mercantil».

Sección 7.ª De las fusiones especiales

Artículo 53. Absorción de sociedad íntegramente participada.

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divida el capital de la sociedad o sociedades, la operación podrá realizarse sin necesidad de que concurren los siguientes requisitos:
 - 1º. La inclusión en el proyecto de fusión de las menciones relativas al tipo de canje de las acciones o participaciones, a las modalidades de entrega de las acciones o participaciones de la sociedad resultante a los socios de la sociedad o sociedades absorbidas, a la fecha de participación en las ganancias sociales de la sociedad resultante o a cualesquiera peculiaridades relativas a este derecho o a la información sobre la valoración del activo y pasivo del patrimonio de cada sociedad que se transmite a la sociedad resultante o a las fechas de las cuentas de las sociedades que se fusionan.
 - 2º. Los informes de administradores y expertos sobre el proyecto de fusión.
 - 3º. El aumento de capital de la sociedad absorbente.
 - 4º. La aprobación de la fusión por las juntas generales de la sociedad o sociedades absorbidas.
2. Cuando la sociedad absorbente fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbida, además de tener en cuenta lo dispuesto en el apartado anterior, será siempre necesario el informe de expertos y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a estas últimas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Artículo 54. Absorción de sociedad participada al noventa por ciento.

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más, pero no de la totalidad del capital de la sociedad o de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que vayan a ser objeto de absorción, no serán necesarios los informes de

administradores y de expertos sobre el proyecto de fusión, siempre que en éste se ofrezca por la sociedad absorbente a los socios de las sociedades absorbidas la adquisición de sus acciones o participaciones sociales, estimadas en su valor razonable, dentro del plazo de dos meses a contar desde la fecha de la inscripción de la absorción en el Registro Mercantil.

2. En el proyecto de fusión deberá constar el valor establecido para la adquisición de las acciones o participaciones sociales. Los socios que, dentro del plazo de 20 días desde la fecha de la junta general que haya aprobado el acuerdo de modificación estructural manifiesten la voluntad de transmitir las acciones o participaciones sociales a la sociedad absorbente, pero que no estuvieran de acuerdo con el valor que para las mismas se hubiera hecho constar en el proyecto, podrán reclamar una compensación en efectivo complementaria en los términos previstos en las disposiciones comunes para la protección de los socios.
3. Las acciones o participaciones de los socios de la sociedad absorbida que no fueran adquiridas deberán ser canjeadas por acciones o participaciones propias que la absorbente tuviera en cartera. En otro caso, y siempre que no tenga que celebrarse la junta a solicitud de la minoría, los administradores están autorizados, si así lo prevé el proyecto de fusión, a elevar el capital en la medida estrictamente necesaria para el canje.

Artículo 55. Junta general de la sociedad absorbente.

1. Cuando la sociedad absorbente fuera titular directa del noventa por ciento o más del capital social de la sociedad o de las sociedades anónimas o de responsabilidad limitada que vayan a ser objeto de absorción, no será necesaria la aprobación de la fusión por la junta general de la sociedad absorbente, siempre que con un mes de antelación como mínimo a la fecha prevista para la celebración de la junta o juntas de las sociedades absorbidas que deban pronunciarse sobre el proyecto de fusión, o, en caso de sociedad íntegramente participada, a la fecha prevista para la formalización de la absorción, se hubiera publicado el proyecto por cada una de las sociedades participantes en la operación con un anuncio, publicado en la página web de la sociedad o, caso de no existir, en el "Boletín Oficial del Registro Mercantil" o en uno de los diarios de mayor difusión en la provincia en las que cada una de las sociedades tenga su domicilio, en el que se haga constar el derecho que corresponde a los socios de la sociedad absorbente y a los acreedores de las sociedades que participan en la fusión a examinar en el domicilio social el proyecto común y las cuentas anuales y los informes de gestión de los últimos tres ejercicios, así como los informes de los correspondientes auditores de las sociedades en que fueran legalmente exigibles y, en su caso, los informes de los administradores, los informes de los expertos independientes, o los balances de fusión cuando fueran distintos del último balance aprobado, o, en caso de sociedad cotizada, el informe financiero semestral, así como a obtener cuando no se haya publicado en la página web, la entrega o el envío gratuitos del texto íntegro de los mismos.

En el anuncio deberá mencionarse el derecho de los socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social a exigir la celebración de la junta de la sociedad absorbente para la aprobación de la absorción en el plazo de un mes desde la publicación del proyecto en los términos establecidos en este real decreto-ley.

2. La publicación del proyecto por cada una de las dos sociedades en los términos indicados en el párrafo anterior eximirá a tales sociedades de la publicación del acuerdo de fusión,
3. Los administradores de la sociedad absorbente estarán obligados a convocar la junta para que apruebe la absorción cuando, dentro de los quince días siguientes a la publicación del último de los anuncios a los que se refiere el apartado anterior, lo soliciten socios que representen, al menos, el uno por ciento del capital social. En este supuesto, la junta debe

ser convocada para su celebración dentro de los dos meses siguientes a la fecha en que se hubiera requerido notarialmente a los administradores para convocarla.

Artículo 56. Supuestos asimilados a la absorción de sociedades íntegramente participadas.

1. Lo dispuesto para la absorción de sociedades íntegramente participadas será de aplicación, en la medida que proceda, a la fusión, en cualquiera de sus clases, de sociedades íntegramente participadas de forma directa o indirecta por el mismo socio o por socios que tengan idéntica participación en todas las sociedades que se fusionen, así como a la fusión por absorción cuando la sociedad absorbida fuera titular de forma directa o indirecta de todas las acciones o participaciones de la sociedad absorbente.
2. Cuando la sociedad absorbida fuese titular de forma indirecta de todas las acciones o participaciones sociales en que se divide el capital de la sociedad absorbente o cuando las sociedades absorbida y absorbente estén participadas indirectamente por el mismo socio, será siempre necesario el informe de expertos y será exigible, en su caso, el aumento de capital de la sociedad absorbente. Cuando la fusión provoque una disminución del patrimonio neto de sociedades que no intervienen en la fusión por la participación que tienen en la sociedad absorbente o absorbida, la sociedad absorbente deberá compensar a dichas sociedades por el valor razonable de esa participación.

Artículo 57. Operación asimilada a la fusión.

También constituye una fusión la operación mediante la cual una sociedad se extingue transmitiendo en bloque su patrimonio a la sociedad que posee la totalidad de las acciones, participaciones o cuotas correspondientes a aquélla.